

885109



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC DE
CUAUTITLÁN, S.C**
CLAVE INC. UNAM. 8851-09

**“LA REGULACIÓN DEL TRABAJO
PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO”**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE NANGUSE MENDOZA**

ASESOR: LIC. CRUZ GERARDO HERNÁNDEZ RIVERA.

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE DEL 2005.

m349154



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS (JEHOVA):

Por darme la dicha de tener vida, padres amorosos, salud y la inteligencia para desarrollar una carrera profesional, y por ser mi confidente en todas mis alegrías, tristezas, logros y ejemplo de enseñanza; Así como mi medicina espiritual en los momentos mas difíciles que he pasado, donde a tu lado he encontrado consuelo día a día y por permitirme estar contigo.

A MIS PADRES:

PAPÁ: Gracias por darme la vida, los principios y enseñanzas para ser una persona de bien, así como la motivación y apoyo para salir adelante en todos mis proyectos que a lo largo de mi vida he realizado y que en especial, la culminación de una carrera profesional que todo hijo puede recibir, Te quiero y esto es principalmente para ti y Mamá.

MAMÁ: Antes que nada, se lo feliz que estarías por este gran logro de mi vida, y como no, si fuiste pieza importante para ello. Gracias por haberme dado la vida, los principios y enseñanzas que al igual que mi padre hiciste de mi una persona de bien y que junto con tu apoyo, motivación y regaños, lograste que cumpliera uno de mis anhelos en la vida, como lo es esta carrera universitaria, cuyo esfuerzo de muchos años se culmina con este trabajo, te lo dedico, especialmente a ti y siempre estarás en mi corazón.

**MARIO NANGUSE RUIZ
ROMANA MARTHA MENDOZA JIMÉNEZ.**

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo y solidaridad en el camino de todos y cada uno de mis proyectos que he realizado a lo largo de mi vida y por seguir superando en conjunto los grandes golpes que en especial este año nos ha puesto la vida y que con ayuda de Dios salimos adelante.

**GILBERTO NANGUSE MENDOZA
MARISOL NANGUSE MENDOZA
MARIA ELENA NANGUSE MENDOZA
LETICIA NANGUSE MENDOZA.**

**A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS.
ABEL FERNANDO BARRIOS
MARINA DIAS COELLO
MARIO NANGUSE DIAS
JANETH NANGUSE DIAS
MARTHA JULIA NANGUSE BARRIOS**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: NANGUSE MENDOZA

JORGE

FECHA: 18 de Octubre -2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

A MIRIAM LIZETH GARCIA ALCANTARA.

Amor, gracias por estar a mi lado en todos los momentos que te he necesitado de forma incondicional ,porque como ser humano y pareja has cumplido al brindarme toda la confianza, apoyo y animo para salir delante de los golpes que la vida me ha puesto, así como para festejar las cosas buenas, además de estar siempre presente en todo paso que doy . Recuerda que siempre te necesito, pienso en ti y reitero mi agradecimiento porque fuiste pieza importante en la culminación de éste trabajo y seguirás siendo en los proyectos y anhelos que tenemos que cumplir juntos durante nuestras vidas. te AMO

AL HONORABLE SINODO:

LIC. URBANO CANIZALES BRIONES : Agradeciéndole el apoyo brindado a lo largo de la carrera, y la enseñanza transmitida tanto ética como profesionalmente, además del apoyo incondicional en los momentos que me he acercado a Usted, ante todo mi admiración y respeto porque como ser humano lo considero un ejemplo a seguir. Reiterando mi agradecimiento por su paciencia, tiempo y facilidades otorgadas en la tramitación de la presente tesis y a quien tengo el honor de que sea integrante del jurado.

A MI ASESOR:

LIC. CRUZ GERARDO HERNÁNDEZ RIVERA: Agradezco el haber ocupado parte de su tiempo, conocimientos y experiencia en el presente trabajo, además de ser pieza importante en la realización del mismo, reiterando mi agradecimiento por asesorarme por que gracias a ello logre concluirlo satisfactoriamente, además de mi admiración y respeto.

LIC. CLAUDIA VERÓNICA YEVERINO GONZALEZ

LIC. EDGAR ORTEGA CASTILLO

LIC. ROBERTO ROSALES GARCIA.

Quienes a lo largo de la carrera nos transmitieron los conocimientos necesarios que requiere todo profesionista para desenvolverse en el ámbito laboral, además de su apoyo incondicional en todo momento. Donde junto con su experiencia y aportación para enriquecer el presente trabajo, hicieron posible que este se haya concluido.

“LA REGULACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”

| | |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. HISTORIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO | |
| 1.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL MUNDO. | 5 |
| CAPITULO II. MARCO JURIDICO EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO. | |
| 2.1.-REGLAMENTACIONES RELATIVAS AL TRABAJO PENITENCIARIO. | 16 |
| 2.2.-EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA HISTORIA DE MÉXICO. | 21 |
| 2.3.-LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA SENTENCIADOS. | 27 |
| 2.4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | 33 |
| CAPÍTULO III. EL DERECHO DEL TRABAJO | |
| 3.1.-FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO. | 35 |
| 3.2.-FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. | 37 |
| 3.3.-FINES DEL DERECHO LABORAL. (LIBERTAD, IGUALDAD, DIGNIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES). | 43 |
| 3.4.-SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. | 45 |

| | |
|--|----|
| 3.6.-CONDICIONES DE TRABAJO. | 51 |
| 3.7.-PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES. | 59 |

CAPÍTULO IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO

| | |
|--|----|
| 4.1.-ESTADO JURÍDICO DEL REO. | 62 |
| 4.2.-EL TRABAJO DE LOS REOS VOLUNTARIO, OBLIGATORIO Y/O NECESARIO. | 64 |
| 4.3.-RELACIÓN ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO PENITENCIARIO. | 68 |
| 4.4.-PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL TRABAJO PENITENCIARIO. | 76 |

CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA LA REGULACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

| | |
|--|-----|
| 5.1.-TRABAJO PENITENCIARIO Y ESTADO. | 84 |
| 5.2.-NORMAS PROTECTORAS AL TRABAJO DE LOS PENADOS. | 94 |
| 5.3.-DESCUENTOS AL SALARIO DEL REO-TRABAJADOR. | 98 |
| 5.4.- PROPUESTA PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | 101 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

De los principales problemas que preocupan al sistema penitenciario es la ausencia de trabajo en los centros de reclusión, provocando que las personas privadas de su libertad caigan en el asueto, generando grandes riñas producto del robo entre la población, así como el constante maltrato por parte de los auxiliares de la seguridad penitenciaria (custodios) sobre los internos que carecen de recursos para pagar protección, sometiendo el más fuerte a los más débiles con el único afán de obtener bienes que puedan intercambiar y de esa manera conseguir dinero para adquirir droga, alcohol, mujeres y demás privilegios que se dan en el interior de los reclusorios.

Asimismo debo considerar que en la actualidad, el sistema penitenciario representa un gran costo social al estado, toda vez que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo mas grave: no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad.

En virtud de lo anterior es necesario que se establezca una adecuada regulación dentro de la Ley Federal del Trabajo en donde se reconozcan los derechos de los trabajadores que se encuentran privados de su libertad a través de la generación de actividades social y económicamente productivas a fin de constituir un medio de regeneración y readaptación social del sentenciado, quien como ente con derechos y obligaciones al realizar un trabajo deberá percibir las prestaciones derivadas de esta relación laboral, con una paga acorde con las horas de trabajo y preparación del individuo en circunstancias iguales a las personas que se

encuentran libres, con el único fin de preparar al convicto para el trabajo especializándolo, facilitar de igual manera una condición de vida similar a la de los hombres que se encuentran en libertad, organizar tareas verdaderamente productivas integrándose de lleno a la producción industrial, además de la elaboración de artesanías y trabajos manuales que son mal remunerados, evitar la ociosidad, la corrupción, la sobrepoblación, el narcotráfico, etc.

Es con lo anterior que en el capítulo I de este trabajo y para situarnos en el tema a desarrollar, es preciso ver los sucesos y conceptos históricos de la imposición de la pena y ejecución de la misma, demostrando con esto la crueldad que imperaba en la ejecución de las penas. Los delitos se dividían en leves y graves. Los leves se castigaban con palos y azotes, y los graves eran contra las personas convirtiendo a los penados en esclavos, teniendo la pena como objeto primordial inferir torturar cuyo resultado era satisfacer un instinto primitivo de justicia.

La imposición y el cumplimiento de las penas fue considerado como una actividad única y exclusiva del Estado.

Posteriormente aparece la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como medida de custodia primitiva. Una vez que desapareció la esclavitud surgió el trabajo libre y la necesidad de estructurarlo jurídicamente.

Asimismo, se procuró el buen trato a los presos. Con el paso del tiempo, además de las cárceles proliferaron los presidios, sirviendo la institución carcelaria como antecedente importante a nuestro actual derecho penitenciario.

Con relación al segundo capítulo, al referirme al trabajo de los reos en prisión, dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario iniciar explicando algunos conocimientos que deben ser manejados en el desarrollo del presente trabajo, como por ejemplo, el significado conceptual y jurídico del trabajo, trabajador, patrón, relación de trabajo y contrato de trabajo, vinculando el derecho laboral con el derecho penitenciario.

Señalando además, la trascendencia que tiene el trabajo en los establecimientos penales, así como su relación intrínseca con las garantías constitucionales.

En el tercer capítulo, se exponen aspectos, como la situación jurídica del reo frente a las autoridades penitenciarias, las condiciones de trabajo en beneficio del reo trabajador, y los graves problemas a que se enfrentan los sujetos privados de la libertad. Los beneficios que recibe el condenado, deben atender a proporcionarle seguridad haciéndole sentir que es capaz de efectuar una actividad lícita y de superación, que con ello pueda contribuir a su propio sostenimiento y de su familia.

En el cuarto capítulo se analiza que con base a la experiencia se pone de manifiesto en los establecimientos penales, el trabajo bien organizado y realizado por los reos, los cuales están destinados para purgar una pena. Las autoridades penitenciarias deben ser el medios más saludables y eficaces para su readaptación social, aunado a todo esto la educación, clasificación, el aprovechamiento de sus aptitudes, el estímulo hacia ellos, la aplicación del trabajo como remisión parcial de la pena, y con ello lograr una real readaptación social, en virtud de que se generen fuentes de trabajo, derecho a un patrimonio familiar, y por consiguiente la garantía segura de

reparar el daño a las personas afectadas en sus bienes jurídicamente tutelados, y poder estar en condiciones de hablar efectivamente de un adecuado sistema penitenciario como medio de readaptación social.

Por último dentro del capítulo V, desarrollare la propuesta para hacer del trabajo penitenciario un medio eficaz de readaptación social, a través de la adición por parte del Congreso de la Unión a los artículos 1 y 8 de la ley federal del trabajo en el que se contemple a los penados como sujetos de protección de esta ley al igual que los trabajadores libres; toda vez que es inherente a la personalidad humana y el recluso tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad no sufran menoscabo por el hecho de su reclusión.

Por lo tanto el trabajo es factor primordial para la readaptación social del penado. Desde el punto de vista económico, la remuneración implica productividad facilitando al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, así como para reparar daños causados.

CAPÍTULO I. HISTORIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

1.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL MUNDO.

En realidad es muy poco lo que se conoce sobre el trabajo de los condenados en las prisiones; anteriormente se pretendía que el sentenciado no sólo se encontrara privado de su libertad, sino que éste fuera mayor con los trabajos forzados y realizado en las minas. Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo, siendo éste un trabajo duro y penoso.

Fue en el antiguo Oriente: Egipto, Siria y China en donde se condenaba a los prisioneros a trabajos durísimos, particularmente a trabajos públicos. Roma utilizó la "damnatio in metallum", pena que era muy severa en la que se convertía en esclavo al penado y se ejecutaba trabajando en las minas o labrando las tierras de los reyes.

Ello representó la necesidad de empezar a modificar cosas toda vez que "la constitución de Constantino en el año 320 de nuestra era, a consecuencia del edicto de Milán y que consta básicamente de cinco preceptos:

Primero: abolir la pena de muerte por crucifixión (esto no tanto por una gran bondad, sino porque al convertirse Constantino el Grande al catolicismo se considera que la crucifixión no debe usarse, ya que fue la forma en que se ejecutó a Cristo, y por respeto ya no se volvería a crucificar a nadie).

Segundo: separación de los sexos en la prisiones. Tercero prohibición de los rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de los cepos, de las cadenas, etcétera; Cuarto: obligación del estado de mantener a los presos pobres".⁽¹⁾

Surge un nuevo sistema en el cumplimiento de las penas con la exclusiva finalidad de aprovechar el trabajo de los penados, existían las galeras que no eran más que cárceles flotantes en las que los galeotes o penados manejaban los remos de las embarcaciones generando la inhumana explotación del condenado.

La represión de la criminalidad en la antigüedad se desconoció totalmente, se le utilizó como verdadera antecámara de suplicios donde se deportaba al acusado para la espera del juzgamiento, siendo conocido en diferentes países de Oriente, Oriente medio, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, siendo también conocida en las civilizaciones precolombinas de América como lugar de guarda y tormento.

Ni los propios romanos concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo, era una manera de mantener seguros a los acusados durante el proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. En Grecia y Roma existió la llamada cárcel por deudas, pena que se hacía efectiva hasta que el penado pagara la deuda de él o de otro deudor.

⁽¹⁾ BERNARDO DE QUIROZ, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Textos Universitarios, UNAM, México, 1973, pag. 44

También el “ergastulum” que tenía un carácter más doméstico que público. En esta verdadera cárcel privada se procedía a la represión de delitos e indisciplinas.

Cuando era necesario castigar a un esclavo, los jueces por equidad delegaban la misión pater-familia, quién determinaba la reclusión temporal o perpetua en dicha cárcel. El encierro existe con el carácter preventivo descrito, siendo la persona del reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos.

La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo, de las formas más diversas.

La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio de los detentores del poder. No importa la integridad personal de los reos, su suerte, ni la forma en que se les dejaba encerrados; los inimputables, mujeres, ancianos y niños permanecían amontonados y encerrados en condiciones infrahumanas.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI se inició un movimiento tendiente a construir establecimientos correccionales, en los cuales se albergaban a mendigos, vagos, jóvenes y prostitutas.

La más antigua fue la casa de corrección en Londres, pero el acontecimiento más notorio en la historia penitenciaria lo constituye la fundación de las prisiones de Ámsterdam.

Se trata del Rasphuys destinado para hombres en que los rehenes eran obligados a laborar en el raspado de maderas, que después servían como colorantes. El spinnhyes, que estaba constituido por mujeres hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos. Seguían los azotes, latigazos, ayunos y la horrible "celda de agua", en la que el recluso sólo podía salvar su vida sacando con una bomba el agua que invadía su celda, y amenazaba ahogarle, de ahí que se diga que los liberados de estas casas más que corregidos salían domados.

Por otra parte, desde el siglo XV se inició un proceso económico político que alcanzó su máximo esplendor durante los dos siglos siguientes y se recurrió a usufructuar el trabajo de los sentenciados, a los cuales eran conmutadas sanciones capitales o de tormentos por prestación forzosa de servicios en determinadas instituciones y que durante los siglos XVI y XVII tales sanciones penales se hicieron comunes en todos los países del mundo, razón por la cual surgió la necesidad de justificarlas teóricamente.

Fue así como se tomó la idea de expiación (dolor que redime) ya no se trataba de obtener la reconciliación del sentenciado con la divinidad, sino que la finalidad perseguida era la liberación a través del trabajo, pues con el lucro que éste generaba se compensaría el daño causado al grupo social. Esta noción recibe el nombre de retribución, observándose de esta manera que su significado original fue claramente de contenido económico predominando hasta principios del siglo XIX cuando se introdujo el concepto de corrección.

Así tenemos que las instituciones características para gozar del producto de los sentenciados que supuestamente era para procurar que se compensara

el perjuicio que había causado, se emplearon cuatro formas de sanción penal a saber:

- a) Galeras,
- b) Presidios,
- c) Deportación,
- d) Establecimientos correccionales; obedeciendo al orden cronológico en que aparecieron y que a continuación vamos a describir:

A).-Las galeras eran cárceles flotantes en las que “los galeotes o penados manejaban los remos de las embarcaciones, las que tenían un carácter de explotación gratuita”.

B).- Los presidios, durante la época retribucionista (o de explotación oficial del trabajo recluso), dentro del ámbito de las sanciones penales se les denominó como instituciones orientadas a usufructuar el trabajo de los penados; existiendo varias clases de éstos. El presidio arsenal se creó debido al exceso de sentenciados a quienes, en virtud del afán legislativo y judicial por aprovechar su fuerza de trabajo, se les había conmutado su pena por la prestación forzosa de servicios, empezando a ser destinados a otra tarea semejante a la de los galeotes, que consistía en el manejo manual de bombas de extracción existentes en los diques (muro hecho para contener las aguas) de los lugares donde se construían las galeras; al mismo tiempo con las anteriores surgieron en España los presidios militares, en ellos los condenados fueron obligados a laborar en las murallas de los establecimientos castrenses, encadenándolos para evitar ataques. El presidio de obras públicas, en los cuales los sentenciados atados entre sí y bajo vigilancia armada, eran forzados a trabajar en la construcción o reparación de carreteras, acueductos y canales, la explotación de minas, el mantenimiento de puertos, el adoquinado de calles, la tala de bosques.

“todas estas eran tareas muy duras, y como siempre el látigo era el mejor medio para incentivar el cumplimiento de estos trabajos inhumanos”⁽²⁾

C).- La deportación consistía en enviar sentenciados a un lugar lejano obligándolos a residir en el mismo, era una posibilidad conocida y usada desde la antigua Grecia; fue en esta fase en la que la obligación de permanecer en un sitio distinto, se aunó a la de trabajar gratuitamente en beneficio del Estado que había impuesto la sanción. Siendo aprovechado de esta forma el trabajo de los deportados para colonizar los territorios más inhóspitos y de difícil acceso, convirtiéndose así en lugares habitables y explotables.

La deportación con propósitos claramente utilitaristas, fue creada por los ingleses, quienes desde 1597 empezaron a enviar a los condenados por infracciones penales y a deudores civiles, a establecimientos ubicados en sus colonias americanas, especialmente en Virginia y Maryland.

Por una parte, la transformación británica aceleró el proceso de utilización de la prisión como sanción penal en Inglaterra y condujo a que la deportación se realiza entonces con destino a Australia. Pero mientras partían las primeras expediciones de deportados con rumbo a esta isla, los sentenciados fueron reclusos en viejas embarcaciones de las islas británicas y algunas regiones vecinas como fueron Sydney, Dan Diemen's Land, Part Macquarie, creándose varias colonias penales. En ellas el trabajo de los penados fue especialmente fructífero para los propósitos de la colonización e incluso la primera de las citadas se convirtió en una próspera ciudad.

⁽²⁾ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas, México, 1991, Pág. 9

En Portugal (la deportación o degradingo) se aplico desde el siglo XV las disposiciones aledañas de 1446 lo establecían para África, Ceuta, Arcila y Tánger, posteriormente también hacia Brasil, en donde el penado una vez que llegaba gozaba de una amplia libertad trabajando en servicios públicos por muy corto tiempo y luego se le permitía realizar actividades personales, no siendo sometido a trabajos forzados y menos aún a la esclavitud y debido a la gran dificultad que implica el transporte para el regreso del penado éste se veía obligado a quedarse en ese lugar. Muy pronto éstos ex-penados formaron parte de una nueva colonia, crearon posición económica y ejercieron autoridad.

La deportación de otros países como Rusia con un régimen que fue más degradante que el de Guyana Francesa.

En Italia con características similares a las estudiadas, existió la deportación ultramarina. Holanda y Japón también utilizaron este tipo de deportación.

Por lo tanto como se puede observar la deportación constituyo un síntoma de atraso y decadencia moral, en virtud de que al criminal se le deportaba, pero el crimen quedaba y con él los factores criminógenos, tanto ambientales, sociales, económicos y políticos, siendo esto un fracaso en todos los lugares donde se intento.

En México se utilizo el sistema de deportación, que consistió en enviar a los prisioneros a lugares muy lejanos, como era, Valle Nacional, que se encontraba en el estado de Oaxaca, donde a los penados se les trataba como esclavos y a los seis meses de permanecer ahí morían, siendo la mayoría de estos acusados por delitos mínimos. El lugar era totalmente inhóspito, casi no había carreteras de acceso, los esclavos eran contratados

por los hacendados quienes lo consideraban como propiedad privada haciéndolos trabajar a su voluntad y vigilados por guardias de día y noche; de esta forma se evitaba la construcción de cárceles ya que los delincuentes en lugar de cumplir con su sentencia eran vendidos como esclavos.

Es a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX cuando aparece la prisión como principal sanción penal que a través de diversas manifestaciones políticas, religiosas, determinaban que se abandonaran las cruentas sanciones que existían erigiéndose en su lugar la prisión.

John Howard, Jeremías Bentham y otros autores penitenciarios son los que inician la llamada reforma carcelaria siendo aceptada en las legislaciones de ese tiempo y que fue encaminada a construir establecimientos apropiados para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad en las que se va organizando la forma como debían funcionar las prisiones así como las finalidades principales tales como aislamiento que debía ser nocturno para evitar la contaminación, el trabajo obligatorio que aparece organizado en sentido correctivo por el que pagara una cantidad inferior a la que se percibía en la vida libre y la educación religiosa.

Por otra parte las ideas arquitectónicas aportadas por Jeremías Bentham, llegaron a tener gran aceptación en el mundo en especial en Estados Unidos y España. De manera conjunta aparecieron y se desarrollaron diversos sistemas penitenciarios que según Guillermo Cabanellas las define como: " cada uno de los planes propuestos y practicados para lograr la regeneración de delincuentes durante el lapso de su condena".

D).- Los establecimientos carcelarios

Como consecuencia de esta reforma carcelaria surgen diferentes sistemas penitenciarios que se aplicaron en las instituciones carcelarias y son las siguientes:

I) Régimen celular pensilvánico o filadélfico.- Inexistencia de trabajo y silencio total, no podía decirse que en todos los establecimientos se aplicaba conforme a la idea original, prontamente se observó lo pernicioso del régimen permitiéndose el trabajo en la celda en casi todas las prisiones, podría decirse que las ventajas de este régimen lo fueron la posibilidad de recibir visitas no autorizadas, la inexistencia de evasiones, movimientos colectivos, escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, capacitación del condenado para trabajar una vez que haya obtenido su libertad; sin embargo la mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se opusieron a este régimen, principalmente Enrique Ferri que llamó a la celda "la aberración del siglo XX" subsistiendo hoy en día como medida de castigo en casi todas las prisiones del mundo; así tenemos a continuación los diferentes sistemas penitenciarios.

II) Régimen Aurburiano.- Que consistía en que los prisioneros eran llevados a trabajar a los talleres durante el día bajo estricta vigilancia y eran guardados individualmente durante el resto del tiempo. Este régimen fue aplicado a la Ciudad de Nueva York que trataba de mejorar sus establecimientos de reclusión en los que en un principio fue aplicado el régimen pensilvánico o filadélfico, los reclusos no tenían ocupación debido al riguroso aislamiento, no había un régimen definido dicho régimen fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada prisión.

III) Régimen Progresivo de Maconochie o Mark System.- Denominado así por constar de diferentes periodos a saber:

- a) Aislamiento celular diurno o nocturno por un lapso de nueve meses;
- b) Trabajo en común en donde lo principal es la conducta y el trabajo para poder pasar al siguiente período;
- c) La libertad condicional se otorga con restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual se obtenía la libertad definitiva.

A partir de la innovación de Maconochie muchos países adoptaron el sistema en forma similar, en virtud de los buenos resultados que el progreso producía en materia de disciplina penitenciaria, poniéndolo en funcionamiento en varios países entre ellos: Irlanda, España, Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Brasil, Argentina, Suecia y Bélgica.

Este sistema como bien lo señala Luis Rodríguez Manzanera "Consiste en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado"⁽³⁾

IV) Prisión abierta.- A este respecto Elías Neuman asevera que el régimen abierto señala la aparición de un nuevo tipo de establecimientos penitenciarios cuyos fines son esencialmente preventivistas y resocializador, implica un nuevo planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por otra parte Sergio García Ramírez dice "Que el origen de los establecimientos abiertos se explica en cuanto parte de un proceso de devolución a los sentenciados de aquellos derechos de los cuales habían sido privados anteriormente, hay una inagotable cadena de explotaciones en la vida penitenciaria. El despojo del penado se inicio con la privación de

⁽³⁾ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Penología, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 241

ciertos bienes elementales; la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la insuficiencia de alimentos"⁽⁴⁾

V) Régimen All'aperto.- Expresión italiana cuya institución consiste en establecimientos para trabajo de los sentenciados situados al aire libre, esto es fuera de los tradicionales muros de las prisiones. La primera legislación que creó esta clase de instituciones fue precisamente el código Penal italiano de 1898. Pocos años después el VIII congreso Penitenciario Internacional reunido en Budapest en 1905 aprobó recomendar este régimen y decisiones similares se adoptaron más tarde en el Primer congreso Internacional de Derecho Penal (Bruselas 1926) y en el XII congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya 1950) dicha institución fue acogida por bastantes naciones entre ellas Suiza, Alemania y Dinamarca.

En nuestros días ha alcanzado gran arraigo esta forma de trabajo penal que posee dos modalidades; una de ellas es el trabajo agrícola, el cultivo y explotación de campos y terrenos, (trabajos forestales); la otra es el trabajo en obras públicas. El trabajo al aire libre en sus dos modalidades ha sido practicado directamente por el Estado que destina a sus penados a trabajos y obras diversas por cuenta propia o prestando la población penal a particulares mediante una retribución.

⁽⁴⁾ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica y UNAM; México, 1995. Pág.17.

CAPITULO II. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.

2.1.-REGLAMENTACIONES RELATIVAS AL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad. Objeto de numerosos estudios particulares siendo este tema también tratado y discutido casi en la totalidad de Congresos penitenciarios internacionales.

Ocupándose de esta situación la comisión Internacional Penal y penitenciaria creada a partir del congreso Penal y penitenciario (celebrado en la Haya en el año de 1950) y en sus reglas para el tratamiento de los presos formuló las condiciones de trabajo en las prisiones. Así mismo la Oficina Internacional del trabajo que tiene su sede en Ginebra (Suiza) se preocupó de estudiar la organización y condiciones del trabajo penal.

En épocas muy lejanas el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio obligatorio para todos los condenados; dicha obligatoriedad se haya establecida no sólo en las leyes y reglamentos penitenciarios sino en numerosos códigos penales, por ejemplo: El Código penal Francés, el de Alemania, el Código Italiano, en Bélgica, Suiza, en Dinamarca, Argentina, Brasil y España, asimismo fue acogida en el conjunto de reglas mínimas asumida por el primer congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955. La obligación y el derecho al trabajo fue también acordada por el XII congreso Penal y Penitenciario (La Haya, 1950).

Con el hecho de que el interno se ocupe de tareas productivas durante su privación de la libertad se ha logrado "la integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos"⁽⁵⁾

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado y como contrapartida de ésta, se proclama también su derecho a trabajar reconociéndose que el penado no sólo tiene el deber de trabajar sino también el derecho al trabajo, al igual que los trabajadores libres. El trabajo es inherente a la personalidad humana y el recluso tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran menoscabo por el hecho de su reclusión.

Aunque en la realidad no sucede así toda vez que se les aísla de toda la población, por lo tanto no puede trabajar en forma individual ya que los lugares de trabajo es decir los talleres donde realizan las actividades laborales se encuentran concentrados en un determinado lugar del establecimiento penal.

El trabajo del penitenciario debe reunir determinadas condiciones:

- Que sea útil siendo un factor de moralización y de readaptación social.
- Ha de servir como medio de formación profesional al recluso, para que en la vida libre la puedan ejercer fácilmente.
- Se deberá adecuar a las aptitudes de la población penal, debiendo dejar escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.
- Ha de ser sano, debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades o accidentes.

⁽⁵⁾ DEL PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios, TOMO I, 1982, Editorial de Palma, Buenos Aires, Pág. 25

- No debe ser contrario a la dignidad humana.
- Deberá realizarse en lo posible, de acuerdo a la organización y métodos del trabajo libre.

Con lo anterior “el trabajo obligatorio y remunerado lo definimos como un derecho natural e inalienable de todo preso ejecutoriado, pero también como un deber social después que una autoridad judicial le ha impuesto una sentencia apegada a derecho”⁽⁶⁾

Los sistemas de trabajo hasta ahora practicados aspiran a finalidades muy diversas, unos se proponen conseguir un beneficio económico mientras que otros atienden principalmente a la formación profesional del penado siendo muy difícil armonizar ambas tendencias. Los sistemas que son beneficiosos económicamente para el estado por lo común no son favorables a la reincorporación social del preso y los que facilitan su actuación moralizadora y educativa suelen ser desventajosas para la administración.

Los sistemas de trabajo más difundidos son:

El sistema de contratación o de empresa.- En este los prisioneros realizan actividades laborales en el interior de la prisión bajo la dependencia y control del empresario contratante quien paga al Estado un precio determinado por cada día de trabajo por recluso, suministra máquinas, herramientas, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público; los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista. Este sistema también se lleva a cabo en nuestro país como es el

⁽⁶⁾ ROLDAN QUIÑONES Luis Fernando, BRINGAS HERNANDEZ M. Alejandro, Reforma penitenciaria Integral, Editorial Porruá, 1999, Pág. 219

caso del Estado de Puebla, ya que a partir de las reformas a la Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión se da la oportunidad de concesionar el trabajo penitenciario a los particulares.

El sistema de contratación.- Es el denominado sistema de precio por pieza, proporciona la materia prima y recibe los productos fabricados y paga a la administración una cantidad por cada pieza o artículo manufacturado por los penados.

Otra modalidad del mismo es el llamado **sistema concesionista o de concesión de mano de obra**. Este asume las funciones de sostenimiento, dirección y administración de la prisión; el condenado suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, dirige el trabajo, vende sus productos y paga al Estado la cantidad fijada.

El sistema de arriendo.-El arrendatario se encarga de su alojamiento, alimentación, vestido y vigilancia; paga al Estado una cantidad por cada preso y utiliza su trabajo durante la duración del contrato.

En el sistema de administración la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria.

Durante largo tiempo hasta época próxima a nuestros días, los penados trabajaron en beneficio del Estado sin remuneración alguna. Sin embargo en el siglo XVIII, John Howard ya señalaba que en algunas prisiones los reclusos recibían una pequeña recompensa. En la prisión de Gante los hombres y mujeres que trabajaban se les daba una mínima cantidad.

La remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos. Constituye un estímulo para el trabajo y por tanto es factor primordial para la readaptación social del penado. Desde el punto de vista económico la remuneración implica productividad facilitando al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, así como para reparar daños causados y para satisfacer necesidades elementales como son: su alimentación suplementaria y el vestido.

Es conveniente señalar tal y como nos dice Cuello Calón que "No basta que se diga que el penado tiene derecho a la remuneración, sino que garantice y que se fije por leyes o reglamentos".⁽⁷⁾

Los congresos penitenciarios internacionales se muestran favorables a la concesión de una remuneración; el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, acordó que "los presos deben recibir una remuneración". El primer congreso de las Naciones Unidas (Ginebra 1955) declara:

"Que el trabajo de los penados debe ser remunerado de modo equitativo". Es decir, deberá ser fijado sobre la base de los salarios de los obreros libres. Además del pago de esta retribución, se acordó en el XII congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya que de la retribución que el preso percibía le fuera deducida una cantidad fija que correspondiera a los gastos de sostenimiento que el estado erogara.

Destinándose también otra parte de la remuneración del penado a indemnizar a las víctimas de su delito. Así mismo de dicha remuneración, una parte debe ser aplicada como ayuda a la familia del preso que en

⁽⁷⁾ CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I, Bosch; España, 1993. Pág. 56

muchas ocasiones a causa de la prisión de su jefe y cabeza, queda en situación económica angustiosa. Por otro lado deberá preocuparse la formación de un fondo de reserva que será entregado al llegar el momento de su liberación para que pueda atender sus necesidades más elementales y las de su familia.

En el primer congreso de las Naciones Unidas de 1955 se acordó que los presos debían gozar de la reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales con arreglo a las leyes de su país en el que también se clamó, que se tomaran disposiciones para indemnizar a los presos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en iguales condiciones de la ley laboral.

2.2.-EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA HISTORIA DE MÉXICO.

Cuando apenas había iniciado el movimiento de independencia de 1810 por Hidalgo, Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo el 17 de noviembre del mismo año la abolición de la esclavitud, confirmándose así el decreto en Valladolid por el cura Dolores.

La crisis grave producida en todos los ordenes por la lucha de independencia, motivo por el cual hubo pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación. Se organizó a la política en los aspectos de policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas embriagantes así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y asalto.

Posteriormente en 1838 se dispuso hacer frente a los problemas de entonces en vigor a las leyes existentes durante la dominación.

Por decreto de fecha 7 de octubre de 1948 se autorizó la construcción de una penitenciaría en el Distrito Federal; posteriormente esta cárcel fue trasladada al edificio ocupado en aquel entonces por el colegio de niñas de San Miguel de Belén por lo que fue conocida como "Cárcel del Convento o Casa de Belén" y fue adaptada en tal forma que pudiera albergar a todos los presos que estaban en la ex-acordada y en el presidio de Santiago.

Ahí se organizaron talleres de diferentes clases con la finalidad de dar ocupación al mayor número posible de reclusos; sin embargo esta cárcel desde que fue fundada sin base legal alguna, hasta el año de 1871 en el que se promulgó un código penal en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios. Para ese entonces en el reclusorio se había caído en vicios tales como el robo, lesiones, prostitución, homicidios, etc.

Este Código Penal de 1871 adoptó el sistema penitenciario progresivo Irlandés o de Crofton, cuyas normas tienen las características siguientes:

- 1.-Regulan la incomunicación absoluta o parcial, diurna y nocturna.
- 2.Regulan la celda o incomunicación nocturna y trabajo e instrucción diurna.
- 3.Se regula un departamento especial para reos de excelente conducta con permiso para salir durante el día; y
- 4.Concluía concediendo el derecho a la libertad preparatoria.

La cárcel general conocida como "Cárcel de Belén", servía de prisión para todos aquellos puestos a disposición de la autoridad judicial, a excepción hecha a los delitos militares y por los menores de edad, aún se había

provisto un departamento para jóvenes mayores de nueve años y menores de 18 años, no obstante en esta cárcel nunca se hizo dicha separación.

Así funcionó la cárcel de Belén hasta el 26 de enero de 1933, fecha en la que por decreto publicado el 30 del mismo mes y año, destinó para Cárcel General de la Ciudad de México un lugar que se dijo que acondicionando en el edificio de la penitenciaría; así fue como se trasladó la población de Belén a la penitenciaría del Distrito Federal y está no era una cárcel promiscua, rápidamente se convirtió en tal dada la corrupción que imperaba entre el penitenciario y las mismas autoridades.

Por lo que se refiere al castillo de San Juan de Ulúa, se construyó sobre el islote alrededor del año 1582 con cal y canto, la fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente siendo la primera la más grande con una sala de artillería para defensa del puerto.

Conforme el tiempo fue pasando se hicieron nuevas construcciones tanto en el interior como el exterior.

El cinco de mayo de 1877, después de verificarse elecciones, el Congreso declaró Presidente Constitucional de la República Mexicana al General Don Porfirio Díaz, quién favoreció el establecimiento de numerosas empresas capitalistas, que explotaron a los mexicanos y las riquezas de nuestro país.

Asimismo Don Porfirio Díaz oficialmente convirtió en prisión el valuarte de San José en las bóvedas de la media luna se colocaron rejas de hierro que sirvieron para encerrar maleantes y en las conocidas como las tres

potrancas metían a los presos políticos, éstas eran fatídicas mazmorras, calabozos muy oscuros de mal olor, oscuros y húmedos.

Ninguna de las prisiones tenía servicios sanitarios por lo que los presos se veían obligados a hacer sus necesidades fisiológicas en las famosas cribas que eran medias barricas de madera que utilizaban como letrinas, tanta suciedad provocaba grandes enfermedades como la tuberculosis, fiebre amarilla y viruela negra.

Todo prisionero condenado a purgar su pena en el Castillo de San Juan de Ulúa era prácticamente un condenado a muerte, a estos presos se les vestía de rayado y los hacían desempeñar trabajos de sol a sol; por las noches eran encerrados en las horribles bóvedas en las cuales escurría agua por miles de goteras como si estuviera lloviendo.

En conclusión San Juan de Ulúa fue una prisión destinada al confinamiento de presos políticos o especiales por alguna razón, de tal forma fueron huéspedes de la misma bandidos de leyenda como Chucho "El roto" y Don Benito Juárez García.

El día 22 de mayo de 1916 siendo Presidente de la República Mexicana Don Venustiano Carranza, ordenó que las prisiones de Ulúa se abolieran y le entrego el castillo a la Secretaría de Marina, la cual comenzó a modificar para convertirlo en talleres del arsenal nacional, hasta el año de 1960 que desocupó el Castillo y fue entregado al Instituto de Antropología e Historia.

Las islas Marías vienen constituyendo una verdadera colonia penitenciaria, fue creada por el derecho expedido en Junio de 1908 por el que se creó a su vez la pena de deportación. Estaba destinada a reos condenados a dicha

pena y depende directamente hasta nuestros días de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

En efecto para poner a funcionar dichas islas, se acondiciona el Código Penal de 1908 estableciéndose la pena de relegar, que contaba con dos periodos; siendo el primero de prisión celular con incomunicación parcial y el segundo de prisión con trabajo en común dentro y fuera de la cárcel bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante toda la noche.

El 29 de Julio de 1908 se expidió otro decreto por conducto de la *Secretaría de Justicia* conteniendo disposiciones reglamentarias de la innovada pena de relegación.

Ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en Nuestro País el gobierno Mexicano compró las Islas Marías propiedad de particulares por la cantidad de 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M. N. 00/100).

Están ubicadas en los litorales del pacífico frente al Estado de Nayarit. Las Islas Marías son: de nombre María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanico, fueron destinadas a la colonia penal habiéndose tomado posesión de ellas el 8 de julio de 1905 funcionando únicamente la primera de ellas.

La constitución de estas Islas representa una innovación dentro del sistema penitenciario de esa época que aparece en nuestra legislación la pena de relegación.

Durante mucho tiempo se llamo "Cuerda" al traslado de los presos tal vez para evocar la cautela con que se conducía a estos atados de unos a otros en larga procesión de forzados, o bien asegurados a las paredes de los carros o de Ferrocarriles en la que normalmente viajaban hasta Manzanillo o Mazatlán.

Una suma de factores contribuyó al carácter brutal de la cuerda, enmarcado por el atraso penitenciario de México. Ante todo la ilegalidad del procedimiento y la posibilidad de que el transportado recurriera al Juez Federal para obtener la suspensión del acto, obligaban a las autoridades a actuar con sigilo integrando secretamente las listas de transportados sin más consultas y verificaciones que las estrictamente necesarias.

La hora preferida era siempre la media noche o la madrugada y la técnica era la más directa y segura, actuando de una vez sin prólogo ni demora se presentaba en la prisión la escolta militar fuerte y numerosa que acompañaría a los presos hasta el ferrocarril y custodiaría a lo largo del viaje por tierra.

Han cambiado sustancialmente las "Cuerdas", como han variado el espíritu y se ha transformado el aspecto de la colonia penal, ya no hay en estas miles de hombres sometidos al trabajo miserable y forzado, si acaso un millar al que se preocupará tener ocupado del mejor modo posible y atender hasta donde alcancen las fuerzas del gobierno como con un sentido justiciero.

2.3.-LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA SENTENCIADOS.

Esta ley contiene corrientes más avanzadas en nuestra materia y toma en consideración las sugerencias propuestas en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y sobre el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955 así como aquellos sucesivos Congresos de Londres, Estocolmo y Kyoto.

Dicha ley fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1971. Esta compuesta de 18 artículos, expone la tentativa de readaptar a los condenados así como de organizar el sistema penitenciario en toda la República, entendiéndose que se trata con fines generales.

Con respecto a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado con el propósito de asegurar la gradual autosuficiencia de los establecimientos penitenciarios.

En su artículo 2º establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

Consideramos además en su artículo 10, que dicho trabajo se realizará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reos, así como la posibilidad del reclusorio. Además de que se organizan conforme a las

características de la economía local y en especial del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Señala también la ley en estudio, que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo desempeñado en la cárcel, refiriéndose a los gastos que realizan los internos como extras, pero no se debe olvidar que el Departamento del Distrito Federal otorga presupuesto al sistema penitenciario, la ley al comprender este punto se refiere a los gastos como ejemplo: la compra de cigarros, bebidas, alimentos, etc. También el pago de la reparación del daño en el caso de ser condenado al mismo. Además se tiene que observar que dichos descuentos no pueden ser realizados en los reclusorios en el caso de que trabajen, ya que en dicho recinto no se ha determinado su situación jurídica, siendo el descuento contrario a la Ley del Trabajo e inconstitucional al indicar que tipo de descuentos se tienen que realizar, en el caso que se destine a los dependientes económicos, si se puede realizar.

Como lo menciona Sergio García Ramírez "Una de las instituciones más trascendentales que se contiene en la Ley de Normas Mínimas con relación al trabajo de los reos es la denominada remisión parcial de la pena"⁽⁸⁾. Que en su artículo 16 establece que por cada dos días de trabajo se le descontará uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en

⁽⁸⁾ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Reforma Penal. Botas, México, 1981. Pág. 67

los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Como se desprende de lo mencionado con anterioridad, dicha institución determina la obtención de la libertad del penado mediante el cumplimiento de los requisitos indicados, los cuales en ninguna forma implican que el trabajo realizado por el reo se tome en cuenta únicamente para los efectos de la readaptación social del mismo, sino que por el contrario deberá estudiarse en forma especial y detallada con el fin de establecer que tales actividades merecen ser tuteladas por leyes laborales, ya que es un derecho otorgado a todos los individuos por nuestra Constitución, además de que los beneficios que reportaría serían de gran valía tanto para el reo como para la sociedad en conjunto, ya que de este modo se evitaría la desintegración total del núcleo familiar y conductas antisociales.

De lo anterior se desprende el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

7ª ÉPOCA

TESIS AISLADAS

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

**PENA, REMISION PARCIAL DE LA. READAPTACION SOCIAL,
COMO REQUISITO FUNDAMENTAL.**

La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social, según se desprende del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por otra parte la garantía de libertad al trabajo que se consagra en el artículo 5º Constitucional, acorde con la Declaración de los Derechos Humanos que a la letra dice; "...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..." y que en esencia contempla tres puntos que deben considerarse básicos para nuestro estudio:

- ➔ La libertad de dedicarse a la profesión, comercio, industria o trabajo que más le convenga o interese.
- ➔ El derecho a no prestar trabajo sin consentimiento y sin obtener justa retribución.
- ➔ El derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías que dispone el artículo 123 en sus fracciones I y II, pero solo en el supuesto que el trabajo sea impuesto como sanción al reo en la sentencia.

Estas ideas se encuentran robustecidas con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º que dice;

"El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política o condición social..."⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ MORALES SALDAÑA, Hugo. Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, septiembre de 1967, Pág. 46.

A este respecto cabe mencionar que la libertad del trabajo puede ser afectada por ciertas restricciones legalmente establecidas y que solamente serán aplicadas por un juez penal en sentencia definitiva.

Además de que es preciso aclarar que el trabajo penitenciario no se impone como pena, según se desprende del artículo 24 del Código Penal federal al establecer que penas pueden aplicarse para castigar la comisión de los actos ilícitos, sin que se incluya al trabajo, aunque la última frase del mencionado numeral admita otros.

Ahora bien, del análisis e interpretación que hemos hecho del mencionado precepto constitucional, confirma el derecho que tienen los reclusos al trabajo y por ende al ser considerados sujetos de una relación laboral y beneficiarios de las disposiciones normativas del derecho del trabajo.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos particularmente en el dominio penitenciario, es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

Libertad de trabajo.

Licitud del trabajo.

Privación de trabajo por resolución judicial y gubernativa.

En el primero de estos elementos se consagra la garantía de trabajo y expresa la libertad que el sujeto tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

Como podemos observar no se incluye el trabajo penitenciario, pero no se obsta para negar la posibilidad de desempeño de actividades laborales por

parte de los reclusos y basta con que las mismas se ajusten a la licitud para que no sean privados de este derecho y puedan llevarlas a cabo en el lugar en que se encuentren recluidos ya que todo trabajo que se desarrolle debe tener como finalidad la licitud para no invadir el ámbito penal y hacerse merecedora de una sanción.

Con relación a la privación del trabajo por resolución judicial, implica que el juez ha emitido la sentencia condenatoria respectiva y como consecuencia el sujeto se recluye en el lugar designado para el cumplimiento de la pena, pero como se ha mencionado con antelación el trabajo no es considerado como pena sino como medio de readaptación del recluso.

Además de que hasta la fecha se desconoce que las autoridades ya sean judiciales o gubernativas hayan privado al reo de su derecho a trabajar.

Considero que el trabajo es una actividad humana y un derecho que corresponde a toda persona sin importar el sexo, nacionalidad o condición social.

Aceptada así la posibilidad de un trabajo penitenciario como función social y obligatoria, como medida regenerativa y rechazada la idea de hacerlo constituir un medio de pena o sanción; debe señalarse que el propio artículo 5º Constitucional remite al cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 123 del mismo ordenamiento, pero solo para el caso de que el juez en la sentencia prive de su derecho al reo para desarrollar determinada actividad laboral.

Podemos señalar que además de ser una obligación impuesta por el estado al penado, el trabajo es su derecho en virtud de que la finalidad primordial

es obtener su readaptación social y por otra parte el trabajo es un derecho consagrado a favor de todos los individuos y por tanto las actividades de los reos necesariamente deben ser reguladas y tuteladas por algún ordenamiento legal, evitando así la violación de sus garantías individuales.

2.4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ley federal del trabajo fue creada para proteger los derechos de todas las personas que desempeñaban una actividad productiva a nivel profesional u oficio, misma que tiene su antecedente desde el proyecto Portes Gil pasando por la secretaría de Industria Comercio y Trabajo, dando paso a la federalización del derecho sindical, siendo con el gobierno de Pascual Ortiz Rubio que se promulga el 18 de Agosto de 1931.

Dicha Ley laboral, ha venido funcionando en principio como un cuerpo social de avanzada reglamentando los sujetos de derecho individual del trabajo, las fuentes de esta disciplina y la libertad del trabajo. Asimismo se ocupó del sistema de contrato de trabajo a nivel individual como colectivo, el reglamento interior del trabajo, el régimen laboral de las mujeres y de los menores, las obligaciones de los trabajadores y los patrones; la disciplina de la suspensión, modificación y terminación del contrato de trabajo, así como los llamados trabajos especiales, más adelante se reglamentó la formación y registro de las organizaciones profesionales como el sindicato, la federación, así como un régimen estricto de control sobre la huelga.

En virtud de lo anterior se promovió una fórmula que bajo la apariencia de preservar la representación profesional unitaria, en realidad impulsó el totalitarismo sindical, cómplice de la autocracia.

La ley federal del trabajo corporativizo la organización obrera, instaurando el arbitraje obligatorio, la neutralización y calificación de la huelga, el registro sindical y la marginación de los empleados públicos.

Posteriormente dicha ley abre sus puertas para el reconocimiento de los trabajadores al servicio del estado; en 1960 se adiciona el apartado B del artículo 123 y en 1962 se promulga la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado rescatando sus derechos perdidos hasta nuestros días.

Por otro lado puedo decir que nuestra Ley Federal del Trabajo Vigente se encuentra debidamente estructurada en cuanto a eficaces relaciones de trabajo, sujetos de la relación laboral, derechos y obligaciones para patrones y trabajadores, procedimientos arbitrales en caso de afectaciones, protección en general para hacer del trabajo una actividad digna de desarrollar, cuyos beneficios se vean reflejados a través del tiempo en un patrimonio digno de toda familia.

CAPÍTULO III. EL DERECHO DEL TRABAJO

3.1.-FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y perfeccionamiento, resultado de la combinación de su inteligencia, de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y lo pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque corresponden a uno de sus primeros deberes; importa como todos los derechos del hombre, por consiguiente la ley que impida el trabajo, que los restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad.

“El trabajo es toda actividad humana intelectual material, por consiguiente el derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.”⁽¹⁰⁾

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio humano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho que la historia del Derecho del Trabajo no es en si misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y seguridad.

⁽¹⁰⁾ FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. El Trabajo como medio de Readaptación Social del Interno. Revista Criminalia, No. 5, Mayo de 1968, Pág. 261

El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Luego, "Su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia perfectibilidad del individuo".⁽¹¹⁾

En un principio cuando el derecho civil se regía por el principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo imperaba la ley de la selva; el económicamente poderoso obtenía en todos los casos ventajas indebidas, pues el débil o aceptaba las condiciones que se imponían, o se quedaba sin trabajo.

El derecho del trabajo surgió entonces como derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, como un derecho de facción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

El derecho del trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona y que el Estado debe tutelar, sin embargo dicha garantía no basta, se requiere también de una serie de seguridades en torno a su trabajo.

El derecho del trabajo es el encargado de dar esas seguridades. Ahora bien, en cuanto a los fines perseguidos, Guillermo Cabanellas dice: "...Considerando el derecho laboral como fruto de causas bien diversas, de una parte con carácter puramente materialista y de otra económico y

⁽¹¹⁾ DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, décimo primera Edición, Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 97.

jurídico y que en él influyen los principio políticos, ideológicos, sociales y éticos desarrollados en las distintas maneras de sentir y pensar, las divergencias en las opiniones sobre el fin del derecho laboral crean antagonismo aparentemente imposibles de salvar. La mayoría de los autores se divide, en cuanto a los principales fines del derecho laboral, en dos tendencias: una que sostiene que el fin esencial es el normativo; otro afirma que se propone proteger el trabajo y a los trabajadores".⁽¹²⁾

Por otra parte, se estima que los fines del derecho del trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económicas sociales.

3.2.-FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Entre las normas expresadas que sirven de base al derecho del trabajo, observamos primordialmente la Constitución que es la norma fundamental, la cual fue creada por un Congreso Constituyente que en un principio "Intentó solamente modificar la Constitución de 1857. Precisamente la creación del artículo 123 que planteó el esquema en que descansa todo nuestro derecho laboral, dio margen a que el resultado fuera una nueva Constitución y no simplemente una reforma de la anterior".⁽¹³⁾

La Constitución, en materia laboral consagra los derechos mínimos de los trabajadores. Ello significa que no podrá establecerse en alguna relación

⁽¹²⁾ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV, Quinta Edición, Santillana, España. Pág. 115

⁽¹³⁾ GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 14ª Edición, Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 16.

laboral una condición inferior a la señalada en el artículo 123, es por eso que en su conjunto los derechos establecidos en dicho numeral son conocidos como garantías sociales.

El artículo 123 de nuestra Constitución integra según se ha dicho, la ley fundamental, la norma de normas, en donde se derivan su reglamentada ley laboral y que, en dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones de la clase laborante que con anterioridad a 1917 habían sido preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad.

El artículo 123 Constitucional cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividido en dos apartados correspondientes a diversas relaciones laborales: el apartado "A" que rige entre obreros y jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo el contrato de trabajo, es decir es aplicable a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de este el apartado "B" que rige exclusivamente las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

No sólo el artículo 123 Constitucional tiene relación con el derecho del trabajo, podemos ver que el artículo 5º de nuestra Ley Suprema, nos dice lo siguiente:

"Art. 5º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

De lo antes señalado encontramos la siguiente tesis jurisprudencial que insertada a la letra dice:

**5ª ÉPOCA
TESIS AISLADAS
TRABAJO.**

De los debates que precedieron a la aprobación del artículo 123 constitucional, claramente se ve que desde que en el Congreso Constituyente se esbozó la idea de que las bases del contrato de trabajo debían ser consignadas en la Constitución General de la República, se tuvo como fin especial protección del trabajador, la garantía de su libertad, de su salud y de su vida, proporcionarle el descanso necesario para recuperar sus energías, ilustrarse y dedicarse a su hogar; emanciparlo de la tiranía del capital y preservarlo de la miseria; en una palabra, lo consideró no como un producto del cual se puede disponer, ni como una máquina de trabajo, sino como un factor de la producción, como un ser humano que tiene necesidades materiales, morales e intelectuales; por tanto, es indudable que cuando el citado precepto dispone: "por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos", fue porque el legislador no pudo tener la intención de excluir el día de descanso por el cómputo del salario que debe percibir el obrero, en los siete días de la semana; ya que al considerarse el derecho al descanso, lógica y humanamente se deduce que no ha de ser con perjuicio del que disfruta del derecho, pues entonces la ley no tendrá un sentido racional, otorgando un derecho no realizable si el trabajador careciera de medios para subsistir y llenar sus necesidades ese día de descanso. Durante los debates se tomó como un ejemplo típico al empleado de comercio, que no recibe generalmente salario por día; y si se pretendió garantizar para éste, un día de descanso, recibiendo el sueldo íntegro, es indudable que el criterio de los Constituyentes no fue privar del salario correspondiente al día de descanso, a los trabajadores, y

si sobre esto hubiere duda, se desvanecería relacionando la fracción IV del artículo 123, con otras que, como la VI, fijan el salario mínimo, estableciendo que será el que se considere suficiente para que el trabajador satisfaga las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, y con la fracción IX del mismo artículo, que ordena que se fije el tipo de salario mínimo por comisiones especiales que se formarán en cada municipio. Si se considera que al entrar en vigor la Constitución serían inmediatamente obligatorios el descanso semanal y el salario mínimo, establecido éste de acuerdo con las bases que fija la fracción IX, y si se tiene en cuenta que las necesidades normales de la vida no se llenan ni satisfacen sólo en los días de trabajo, sino también en los de asueto, es lógico pensar que el Constituyente tuvo especialmente consideración estos últimos días, como retribuidos a consecuencia de la fijación del salario mínimo, el cual deberá pagarse haciendo el aumento proporcional al salario que por semana disfruta ya el trabajador. Igual teoría es aplicable cuando, por disposición de alguna ley, se suspenden las labores en determinado día que no sea el de descanso semanal obligatorio, como sucede con el Día del Trabajo, y si una ley local dispone que se pague ese día, no establece nada contrario a la fracción IV del artículo 123 constitucional, pues, en todo caso, lo único que podría decirse, es que la ley secundaria fue más liberal que el Constituyente, pero no que esté en pugna con la Constitución, pues el artículo 123 de la misma, no ordena que sólo disfrute el operario de un día de descanso a la semana, sino un día de descanso "cuando menos", y el amparo que contra la citada ley local se enderece, pretendiendo la aplicación, a contrario sensu, del artículo 5º constitucional, que previene que a nadie se puede obligar a que preste sus servicios sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución de donde podría deducirse que a nadie se puede obligar a que pague un salario por trabajos no desempeñados, cae por su base, si se advierte que el citado artículo 5º constitucional, es una garantía otorgada en favor del trabajador y no del patrono, y el pago de los salarios correspondientes a los días de descanso, estatuidos por el Constituyente, serán cuando mucho, una excepción al mandato contenido en el artículo 5º constitucional.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los jurados,

así como el desempeño de los cargos y los de elección popular directa o indirecta.

Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de la Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que está señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

“La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse sobre su persona”.⁽¹⁴⁾

Este artículo tiene doble reconocimiento, por un lado que el trabajo lícito ennoblece por modesto que sea y contribuye al progreso de la comunidad,

⁽¹⁴⁾ DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Undécima Edición, Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 72.

pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo de o contrario ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta y por otro que, el Estado ha tenido que introducir excepciones a la fórmula de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Por último, el artículo 73 Constitucional fracción X, otorga facultades en exclusiva al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, reglamentarias del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del apartado "A" en su artículo 123 Constitucional y contienen no sólo preceptos que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo sino también constitutivos del derecho procesal del trabajo así como disposiciones de carácter administrativo que forman el derecho administrativo del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo es reguladora de los principios constitucionales en materia de trabajo y lo hace a través de dieciséis títulos que contienen tanto la parte sustantiva como la parte procesal a fin de convertirse en un todo armónico, que tiene como respaldo un cúmulo de principios, interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que en forma indudablemente han hecho evolucionar el derecho mexicano del trabajo a planos similares con los más avanzados del mundo.

3.3.-FINES DEL DERECHO LABORAL. (LIBERTAD, IGUALDAD, DIGNIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES).

En este punto al respecto el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo es abundante en sugerencias y principios. En su segundo párrafo señala que el trabajo "no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia".⁽¹⁵⁾

Para poder entender la idea de que el trabajo no es sólo un artículo de comercio, es necesario entender las explicaciones que sobre la naturaleza de la relación se han dado.

Para los romanos el contrato de prestación de servicios personales era considerado como un arrendamiento de servicios. Carnelluti comprendiendo la insuficiencia de la tesis del arrendamiento (ya que no es posible devolver la energía prestada por el trabajador), lanzó la tesis de que el trabajador vendía su fuerza de trabajo y se trataba entonces de un contrato de compraventa ya que Carnelluti en una conclusión que el mismo calificó de audaz, admitió "Que la energía humana en cuanto es objeto de contrato es una cosa".

Estas explicaciones sobre la naturaleza del trabajo y otras más se pierden de vista toda vez el derecho del trabajo no es un derecho económico, sino básicamente un instrumento jurídico que contempla al hombre como tal e intenta protegerlo en su vida, en su dignidad, en su salud y en su trabajo.

⁽¹⁵⁾ TRUEBA, Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por. Porrúa, S.A. México, 1996.

De esa manera no puede admitirse que se apliquen sin más a la energía de trabajo los calificativos aplicables a la cosa. Por ello ha surgido el principio de que el trabajo no es un artículo de comercio, concepto que está vinculado al rechazo de la esclavitud.

El principio de la libertad de trabajo que se apunta también en el artículo 3º, Tiene su más clara expresión en el artículo 4º. De la Ley Federal del Trabajo que dispone:

“No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que más le acomode, siendo lícitos”. El cual transcribe en los mismos términos el primer párrafo del artículo 5º Constitucional.”

Por otro lado, a toda actividad física o intelectual que desarrollen los trabajadores recibirán de la misma manera un pago suficiente, para satisfacer sus necesidades familiares tal como se desprende del artículo 90, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice :

“...El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...”.

Lo anterior se encuentra fortalecido por lo que señala nuestra Constitución Política en su artículo 123, fracción VI, al clasificar los salarios mínimos en generales o profesionales, mismo que señala:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán, en las áreas geográficas que determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o profesional, oficios o trabajos especiales”.

La garantía de la salud, la vida y la obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia, son principios que también iluminan a nuestro derecho a la previsión y la seguridad social, y han tomado las dos primeras metas.

La última intenta resolver mediante la institución de los salarios mínimos generales y profesionales. El segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del trabajo nos dice que:

“El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria a los hijos”.

3.4.-SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los sujetos de las relaciones de trabajo son los trabajadores y los patrones.

A) El trabajador.

“Las normas de la Declaración de Derecho Sociales reposan entre otros varios, en el principio de igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe diferencia alguna entre trabajador, obrero o empleado, pero el legislador optó por la utilización de la palabra trabajador”.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Sexta Edición, Trillas, México, 1989. Pág. 95.

Nuestra ley federal del trabajo vigente reconoce al trabajador en su artículo 8º como:

“La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Néstor de Buen indica que “el trabajador ha de ser una persona física”.⁽¹⁷⁾

Cabe señalar que la ley laboral de 1971 precisó conceptos, al señalar que el trabajador es la persona física de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por la profesión u oficio.

Por lo que respecta al sexo, la Constitución Política en su artículo 4º párrafo cuarto, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Circunstancia de la cual se desprende que el hombre y la mujer han quedado completamente equiparados en sus derechos y que sólo en casos excepcionales podrá impedirse a las mujeres que desempeñen cualquier actividad laboral.

B) El patrón.

Con relación al patrón señalaremos la posibilidad de que el concepto pudiera quedar desvinculado de una relación particular de trabajo. Respecto del patrón no se puede decir lo mismo ya que este concepto aparece necesariamente unido a una relación jurídica laboral.

⁽¹⁷⁾ DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II, séptima Edición, Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 116.

De acuerdo con el sistema adoptado en nuestra legislación, vemos ahora la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10, en donde define al patrón como:

“La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Añade un párrafo que dispone, si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será de éstos. Por una parte tenemos ahora que deducir de la definición de trabajador; la característica del patrón ya que como lo establece el artículo 8º de la ley federal del trabajo; se requiere la existencia de un trabajo personal subordinado.

3.5.-RELACIÓN DE TRABAJO Y CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo es el punto de partida del que derivan todas las consecuencias de la relación obrero patronal, en virtud de ser el nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquella que va a aprovecharla o a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a emprender.

El contenido del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dice:

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a otra a prestar un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario”.

Tal y como señala Trueba Urbina "En el artículo 123 de nuestra constitución se estructuró el contrato de trabajo sin tomar en cuenta la tradición civilista ya que con toda claridad quedo precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación mexicana se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad. El contrato de trabajo es un Genus Novum en la ciencia jurídico social de nuestro tiempo".⁽¹⁸⁾

En realidad la relación de trabajo es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa ya que precisamente aquella es originada generalmente por un contrato ya sea expreso o tácito que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignando en la legislación del trabajo así como el derecho autónomo que se establece en el contrato y que se supone que es superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador.

La relación laboral puede tener origen en un contrato de trabajo; es decir en un acuerdo de voluntades, pero también puede tener otro origen como: el trabajo impuesto por una pena; la relación de trabajo entre el que da el trabajo y el que acepta trabajar tienden a emanciparse de su origen

⁽¹⁸⁾ TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Teoría Integral, 2ª edición, Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 790

contractual acentuando el aspecto personal requerido principalmente por las leyes.

“Basta que preste el servicio para que nazca la relación laboral”.⁽¹⁹⁾ Y así tenemos que puede existir sin que se firme contrato, será suficiente con que las partes convengan para que exista.

La relación de trabajo será la prestación de trabajo subordinado, siendo cualquiera el acto que le dé origen creando una situación jurídica tanto para el trabajador como para el patrón. Es decir crea derechos y obligaciones para ambas partes, tales como lo conceptúa el artículo 20 de la Ley Laboral, debemos mencionar que contrato individual y relación de trabajo producen los mismos efectos.

Nuestra ley laboral en su artículo 20 incluye el contrato de trabajo y la relación de trabajo como se advierte del texto que a la letra dice:

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere al párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.⁽²⁰⁾

⁽¹⁹⁾ Idem. Pág.123

⁽²⁰⁾ Idem. Pág. 34

Claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre contrato y relación de trabajo, aún cuando en la ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo ya sea expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre el consentimiento del patrón toda vez que las relaciones laborales no nacen por arte de magia, sino que una y otra producen los mismos efectos jurídicos tal como se desprende de nuestra ley reguladora.

Además por disposición expresa del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presume de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Esta figura típica del contrato de trabajo que deriva del artículo 123, pues la prestación del trabajo o servicio puede ser en la fábrica, en el taller, en el establecimiento comercial, en la oficina, etc. Y comprende no sólo al obrero, sino al trabajador en general.

"Por lo que se refiere al concepto subordinado que se relaciona con el artículo 8º de la propia ley, que nuestra legislación siguió del criterio de tratadistas extranjeros, para quienes el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, en tanto que el derecho mexicano del trabajo tiene una amplitud mayor ya que es aplicable no solo en el caso de los trabajadores "subordinados", sino los trabajadores en general y por lo mismo comprende toda relación de trabajo subordinado o no subordinado, a trabajadores autónomos y en general todo prestador de servicios incluyendo hasta aquellos que trabajan por cuenta propia".⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ *Idem.* Pág. 76

Se advierte que el concepto de subordinación para diversos autores modernos del derecho del trabajo es desechado al considerar que se debe tomar en cuenta el mensaje del artículo 123 constitucional, en el sentido de que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, En todo momento y lugar determinado debe privar el principio de igualdad.

3.6.-CONDICIONES DE TRABAJO

Entendemos por condiciones de trabajo las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo.

Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 25 de la Ley federal del Trabajo, son los elementos que integran lo que denominamos el núcleo del estatuto laboral; parte esencial del derecho del trabajo son las normas que aseguran de manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador proporcionándoles un ingreso decoroso. Si se indaga acerca de sus fuentes y sus fines, se observará que brotan de las exigencias de la vida y que su misión consiste en elevar la condición del hombre.

“Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben de hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán por lo menos dos ejemplares de los cuales uno quedará en poder de cada parte”.

“Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- ***Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y patrón;***
- ***Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;***

- ***El servicio o servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; El lugar, o los lugares donde deba prestarse el trabajo; La duración de la jornada;***
- ***La forma y el monto del salario;***
- ***El día y el lugar de pago del salario;***
- ***Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y al patrón”.***

La legislación laboral mexicana impone la obligación a los patrones de establecer condiciones de trabajo por escrito, la falta de estas serán imputables al patrón. Cuando no exista un documento en donde conste el contrato y las condiciones de trabajo, los trabajadores gozan de la protección social que contiene el artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la costumbre laboral.

Por tal razón se presume la existencia del contrato de trabajo o relación de trabajo, en todo caso que exista prestación de servicios, sin tomar en cuenta el acto que le dé origen a la prestación.

Las condiciones de trabajo no podrán ser inferiores a las señaladas expresamente por la ley, porque por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, supliendo la ley la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad. Lo que se trata de conseguir es el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones laborales para que no se lesionen los intereses de la clase trabajadora.

El artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo aman la libertad y por ello, cuando se trata de la fijación de las condiciones de trabajo, lo dejan a la decisión de los trabajadores y los patrones. Pero el derecho del trabajo no admite la idea de una igualdad puramente formal, es decir no tolera la enajenación del trabajo a pretexto de la libertad. La ley sustenta una tesis

de que las condiciones de trabajo deben satisfacer determinados requisitos mínimos, por lo que es sobre ellos que entra en juego la libertad o el principio fundamental de la tesis, se encuentra en el artículo 123 Constitucional, fracción XXVII inciso "B" que habla del salario remunerador y la Ley Federal del Trabajo reprodujo el principio del artículo 3º. En la frase que establece "...el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia...". Conviene decir que estas disposiciones no son meras declaraciones, ya que por una parte el artículo 123 decreta la nulidad de la cláusula que contraría el principio, y por la otra la ley laboral concede al trabajador una acción ante la Junta de conciliación y Arbitraje para la modificación correspondiente.

Del análisis de las condiciones de trabajo según diversos autores de la Ley Federal del Trabajo, podemos apuntar los siguientes conceptos:

Jornada de Trabajo

Se entiende por jornada de trabajo el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible jurídica y materialmente para que el patrón utilice su fuerza de trabajo.

Nuestro constituyente en su fracción I apartado "A" del artículo 123 Constitucional recogió la aspiración de la limitación a la jornada de trabajo y estipula que "la duración de la jornada de trabajo será de 8 horas".

Se consideró indispensable que jurídicamente el trabajador tuviera la protección constitucional al fin de que se evitaran las jornadas inhumanas, porque está comprobado que las jornadas excesivas de trabajo conducen al agotamiento de la persona.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 58 previene que:

“...jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

El tiempo extra y su forma de pago.

El artículo 66 de nuestra legislación laboral previene que la jornada de trabajo puede prolongarse por circunstancias extraordinarias sin exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces por semana.

Además por disposición del artículo 68 de la ley laboral, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana obliga a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más de salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma ley. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la ley federal del trabajo.

El descanso semanal.

El descanso semanal se ha considerado como una necesidad inaplazable para que el trabajador pueda recuperar las fuerzas gastadas por su trabajo.

Al respecto es conveniente señalar que en casi todas las leyes laborales del mundo, el descanso semanal esta regulado en los mismos términos del artículo 69 de nuestra ley laboral, el cual establece que por cada seis días

de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro.

Dicho día puede ser cualquiera de la semana y no necesariamente el domingo, a pesar de que el artículo 71 de la misma ley previene que se debe procurar que el día de descanso semanal sea precisamente el domingo, lo cual es quebrantado por los patrones.

Descanso obligatorio.

El artículo 75 de nuestra ley previene que los trabajadores y patrones determinaran el número de trabajadores que deben prestar sus servicios los días de descanso obligatorio y para el caso de que no se llegue a un convenio la Junta de Conciliación que corresponda será la encargada de resolver al respecto.

Los trabajadores quedaran obligados a prestar sus servicios y tendrán derecho a que se les pague en éstos casos un salario doble por el servicio prestado, además del salario que le corresponda por el descanso obligatorio.

Son días de descanso obligatorio; el 1º. De enero, el 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. De mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y el 1º. De diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

La prima dominical.

El artículo 71 de la ley laboral establece que los trabajadores que presten sus servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Para efectos de interpretación, es necesario distinguir el descanso dominical del descanso semanal, a fin de que los trabajadores perciban la prima adicional cuando labora en día domingo.

El salario

La única fuente de ingreso del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, cultural, social y deberá proveer a la educación obligatoria de los hijos además de asegurar un nivel económico y decoroso para el trabajador así como de la familia.

A diferencia de la ley de 1931 que en su artículo 84 establecía que el salario era la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; el artículo 82 de la ley actual previene que el salario es la retribución que debe pagar el patrón por su trabajo.

El salario puede fijarse por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue el trabajador por su trabajo (salario integrado).

El salario por unidad de obra en general cuando la retribución sea variable, por disposición el artículo 89 de la ley laboral se tomará como salario diario el promedio en las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados y no debe ser inferior al salario mínimo.

El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, establece :

“A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder un salario igual”.

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores.

Se ha dicho que el salario mínimo es el “mínimo” que el derecho permite fijar, a diferencia del salario vital que toma en consideración la vida del trabajador como hombre, en su expresión material y psicológica.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 dice:

“Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer la educación obligatoria a los hijos”.

Conforme al artículo 97 de la misma ley; los salarios mínimos no serán objeto de compensación, descuento o reducción salvo que se trate de

pensiones alimenticias; rentas sin que excedan del 10% del salario y de abonos para cubrir préstamos provenientes de Infonavit y Fonacot.

Normas protectoras y privilegios del salario.

Nuestra legislación laboral ha establecido normas protectoras del salario en beneficio de los trabajadores que resultan indiscutibles, como aquellos que expresan; los trabajadores deberán disponer libremente de sus salarios que el derecho a percibir el salario es irrenunciable.

Los salarios se deben pagar directamente al trabajador y solo en caso de imposibilidad, podrá efectuar el cobro la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

La ley de la materia establece que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios y cualquier medida que desvirtúe este derecho será nula, y que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda y además que esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores y que sólo podrá ser embargado en los casos de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.

Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito sobre todo con bienes del patrón.

Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad del juicio sucesorio.

El aguinaldo.

El artículo 87 de la ley laboral previene que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario por lo menos, los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado.

3.7.-PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Derecho de Seguridad social.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y rehabilitación. Por regla general, estas obligaciones quedan a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se trata de empresas inscritas en el Instituto, pero en los casos en que no ocurre así, el patrón tiene que asumir esas responsabilidades, y en tal forma se garantiza seguridad social ya que la misión de ésta es defender la salud y la vida de los trabajadores y de su familia.

"El derecho de seguridad social beneficia a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, toreros, artistas, profesionales, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y

protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. El seguro social es obligatorio y deben proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral. La seguridad es para todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresen a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculados con un contrato o relación de trabajo, también comprende la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales".⁽²²⁾

Ciertamente que el derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan solo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarán protegidos y tutelados no solo los trabajadores, sino los económicamente débiles.

Derecho a la Capacitación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo se refiere a esta materia en la fracción XV del artículo 132 ya que impuso la obligación a los patrones de organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento a los trabajadores

"Es evidente que el trabajador mexicano se ha compenetrado de la necesidad de que los trabajadores tengan mayor capacidad para el trabajo y

⁽²²⁾ RANGEL VÁZQUEZ Manuel. LA REDUCCIÓN Y READAPTACIÓN POR EL TRABAJO OBLIGATORIO. Revista Criminalia, Año XXI, No. 1, Enero de 1995, Págs. 24 y 25

esto les permitiría desempeñar labores más complejas y además se mantuvo en la ley, aunque con algunas modificaciones, la obligación de los patrones para becar a sus trabajadores o a uno de sus hijos”.⁽²³⁾

Es menester recordar también, que desde 1917 se advirtió la gran preocupación por resolver el problema de la habitación de los trabajadores y así encontramos en la fracción XII del artículo 123 Constitucional la disposición de que toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

En el año de 1972 se reformó la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, quedando de la siguiente forma:

“Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que hagan las empresas a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de construir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos, crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad tales habitaciones”.

Prima de antigüedad.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social. Pues se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo, por la que al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo.

⁽²³⁾ LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 2ª Edición, Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 90.

CAPÍTULO IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO**4.1.-ESTADO JURÍDICO DEL REO.**

De las penas existentes en la actualidad contra la libertad; la más importante es obviamente la de prisión, o sea la privación mediante reclusión en establecimiento especial y con régimen especial también. El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación de la libertad debe tener como meta la readaptación del delincuente, y una vez que reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

Para lograr esto, el régimen penitenciario, debe reducir en lo posible las diferencias entre la vida de reclusión y de libertad que contribuye a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona; por lo que antes del cumplimiento de la pena debe asegurar al recluso su retorno progresivo a la vida normal en sociedad.

“La pena de prisión consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal sometido a un determinado régimen de vida y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar”.⁽²⁴⁾

Importante capítulo es sin duda el trabajo de los reclusos, el cual debe ser organizado sobre una amplia base de la humanidad, tomando en consideración que se trata de una persona que ha delinquido; se deben

⁽²⁴⁾ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Botas, México, 1990. Pág.66.

eliminar todas las posibilidades que tiendan a ofender a la dignidad humana del interno y se debe pugnar por proteger sus derechos ya sean civiles, de seguridad social, laborales y de todo tipo siempre y cuando no hayan sido afectados por una sentencia emitida por un juez.

Existe una inagotable cadena de explotaciones al reo en la vida penitenciaria, iniciándose con la privación de ciertos bienes elementales como son la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la insuficiencia de alimentos, pero todo esto se ha devuelto poco a poco, por lo que se ha dicho certeramente por varios autores que la historia del penitenciarismo contemporáneo constituye una serie de restricciones, las cuales incluyen desde las que se refieren al derecho del reo a trabajar y recibir sus beneficios.

"Durante el encarcelamiento se produce una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre los mundos de afuera y adentro, una decadencia del tiempo vital infinitamente más lento en la prisión que en la libertad. Esta fractura no sólo afecta, claro está, a ciertos planos difusos inoperantes; por el contrario, alcanza prácticamente todos los actos y procesos de la vida social. Entre ellos se encuentra el laboral."⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ OJEDA VÁZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 42.

4.2 EL TRABAJO DE LOS REOS VOLUNTARIO, OBLIGATORIO Y/O NECESARIO

“Se entiende como trabajo penitenciario todo esfuerzo humano que representa una actividad física intelectual o material encaminada a la readaptación social del reo trabajador”.⁽²⁶⁾

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no solo con el aflictivo propósito de causarles sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajador penal en las épocas más lejanas, según los datos existentes reviste de doble carácter. Era un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdurado durante largos siglos.

A fines del siglo XVIII, el trabajo ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas y los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión y tan solo en algunos establecimientos los penados percibían una parte del producto de su trabajo.

“El trabajo penal no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizá, el medio más eficaz para su readaptación y su encaje a la vida social”.⁽²⁷⁾

⁽²⁶⁾ BERNALDO DE QUIRÓS, Constanco. LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO. Universitaria, México, 1983. Pág. 91.

⁽²⁷⁾ MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1994. Pág. 76.

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados fue admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún en la actualidad son muy escasos los autores que lo ponen en duda. Ya en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio obligatorio para todos lo condenados.

El autor Sergio García Ramírez, expresa que "Si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear solo buenos reclusos; es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable por ello, crear en el cultivo de artesanías modestísimas, llamadas industrias de la miseria, con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de este un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia."⁽²⁸⁾

La imposición coactiva del trabajo penal en su evolución el sentido de imponer un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, además de un aprovechamiento económico de su esfuerzo así como la reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se encuentra establecida no solo en las leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos códigos penales asimismo ha sido acogida en el conjunto de reglas mínimas

⁽²⁸⁾ Ídem. Págs. 109-110.

para el tratamiento de los reclusos adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, cuya regla 71-b establece: "... todos los presos condenados están sometidos a una obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico...". La obligación de trabajar fue también acordada en el voto adoptado por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya 1950) en donde se declaró que todos los penados tienen el derecho a trabajar.

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber que tienen el penado, se proclama también su derecho de trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también derecho a trabajar.

"Aún para los enfermos mentales capaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, debe ser obligatorio el trabajo, siempre que sea adecuado a su enfermedad. Para ciertos alienados y anormales el trabajo agrícola es recomendable y produce un reconocido efecto terapéutico, además de que puede contribuir a levantar su ánimo despertando en ellos la convicción de no haber perdido su capacidad laboral".⁽²⁹⁾

Respecto a este punto cabe hacer mención de que el Código Penal Federal, en su artículo 67, señala que las personas inimputables deben estar en instituciones especializadas para recibir las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial, sin embargo en la práctica encontramos, a éstos internos mezclados con la población normal, sin recibir el tratamiento adecuado según el cuadro clínico que presentan.

⁽²⁹⁾ Comisión Nacional de Derechos Humanos. DIAGNÓSTICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO. Serie Folletos, México, 1991/12. Pág. 15

Los detenidos en prisión preventiva, no deben ser obligados al trabajo en virtud del principio que declara que toda persona se presume inocente hasta que sea declarado culpable y por ende hasta en tanto no sea condenado posee el derecho de decidir si trabaja o no.

Si observamos lo que fue anteriormente el trabajo carcelario como dice García Ramírez: "nos daremos cuenta de que se trata de una enseñanza profundamente negativa, pues la tendencia predominante hasta la actualidad en considerar el trabajo como una pena agregada a la prisión, es decir, como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien como instrumentación penitenciaria".⁽³⁰⁾

El trabajo penitenciario debe ser útil, sin finalidad deprimente y desmoralizadora. El trabajo impuesto con el solo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al reo.

En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia. Asimismo deberá adaptarse a la capacidad de los penados, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficiencia como medio de reincorporación social; será preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios, industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.

⁽³⁰⁾ Ídem. Pág. 22

El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, pues debe practicarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la vida de los trabajadores.

No será contrario a la dignidad humana, ya que los trabajos envilecedores por su naturaleza, o por su forma de ejecución, deben ser rechazados y deben asemejarse cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los considerados pueden adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

4.3 RELACIÓN ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO PENITENCIARIO.

En el caso de los internos que trabajan en los diferentes reclusorios del Estado, se puede decir que en cierta forma existe una relación de trabajo. El Reglamento de Reclusorios nos dice que la Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente. En esta situación se llenan los requisitos de toda relación de trabajo, se tiene un patrón que es la dirección General de Reclusorios, la cual aprovecha los servicios de un trabajador, mismo al que debe retribuir con un salario mínimo vigente por jornada laborada.

Existen otras labores que desarrollan los internos dentro de la institución, en los cuales tal vez existe una relación laboral pero en esta situación en concreto si existe. En los términos del precepto antes citado, los internos trabajadores se constituyen en trabajadores al servicio del Estado, por lo

dispuesto en el artículo 123 Constitucional, en lo que sea compatible en su situación legal.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida que el trabajo penal no es considerado una pena y sí un instrumento social, y que la libertad para el trabajo es un principio de carácter universal, de ellos se desprende que el recluso puede escoger y realizar la actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales, tal circunstancia lo convierte en sujeto de una relación de trabajo, situación que se encuentra corroborada por los conceptos de relación de trabajo y contrato individual de trabajo contenidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual literalmente dispone:

“Art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Para mayor abundamiento el artículo 21 de la misma ley dispone lo siguiente:

“Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe”.

Los conceptos anteriores, determinan que la prestación de servicios del penado ha originado el nacimiento de una relación laboral entre el Estado y el reo; por lo tanto, las condiciones en que se presten han de ser idénticas a

las establecidas para los obreros libres, ya que todos los requisitos exigidos por las leyes laborales se cumplen y es necesaria su protección y tutela para el beneficio del penado y la sociedad.

Por consiguiente, a mi criterio para la correcta reintegración del penado a la sociedad deberán equiparse las condiciones de trabajo entre personas libres y reos, no importando que estos últimos sean hombres o mujeres.

Reafirmando lo anterior se puede agregar la circunstancia de que el artículo 123 constitucional crea derechos sociales del trabajo a favor no solo de un grupo de trabajadores en particular, sino de todas aquellas personas que presten un servicio en cualquier materia laboral, no importando si el patrón es particular o es el propio Estado.

Por lo tanto he de señalar que la Ley Federal del Trabajo, por ser reglamentaria del artículo 123 Constitucional, regula los derechos inherentes de los trabajadores producto de la prestación de un trabajo personal subordinado. Ahora bien, en el caso concreto si se aplicara sobre los trabajadores penitenciarios en la actualidad, al ser el Estado quien explota su trabajo a cambio de una remuneración, y quien tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas producto de la comisión de un delito, resultan ventajosas las facultades que estos poseen sobre los propios reos, toda vez que les pagan míseros salarios, llevan a cabo actividades denigrantes, permiten la corrupción, propician la desigualdad y aumentan el índice de conductas delictivas dentro del penal, como patronos violan todos y cada uno de los derechos consagrados en la Ley Federal del Trabajo, por tal motivo de lo anterior se desprende que en caso de que la ley en comento sea reguladora del trabajo penitenciario seguiría existiendo un abuso y explotación del Estado hacia los trabajadores y por lo tanto no

tendría el fin que se persigue como lo es la igualdad, la seguridad social, dignidad y salud de los trabajadores.

A continuación analizaremos las condiciones de trabajo de la siguiente forma:

Jornada de trabajo.

Con relación a la jornada de trabajo no existe ninguna diferencia entre el trabajo penal con el de los trabajadores libres, por la consiguiente razón que en el mismo reglamento de reclusos y centros de readaptación social, se ajusta a las disposiciones laborales, es decir contempla la duración de la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna.

Baltasar Cavazos define a la jornada de trabajo como “el tiempo en el cual el trabajador presta sus servicios al patrón”.⁽³¹⁾

Asimismo la Ley Federal del Trabajo lo conceptúa en el artículo 58 que dice:

“Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

También la Constitución expresa en el artículo 123:

“fracción I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas; fracción II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas...”.

⁽³¹⁾ CAVAZOS FLORES, Baltasar. CAUSALES DE DESPIDO. Trillas, México, 1983. Pág. 76

Indiscutiblemente tendrán derecho a disfrutar treinta minutos, ya sea para el descanso o ingerir sus alimentos o en su defecto que le sea computado dicho tiempo como jornada extraordinaria.

Además de previo acuerdo podrían repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo del reo el día sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.

Por lo que al tiempo extra y su forma de pago deberán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, además de que no podrán excederse de tres horas diarias ni de tres días a la semana y en caso contrario se pagará al reo el tiempo excedente con un 200% más.

El descanso semanal debe respetarse a los reos, es decir, otorgarles el derecho de descanso de un día por seis de trabajo por lo menos y con goce de salario, procurando que tal día sea domingo y en caso de que sea laborado pagarlo independientemente del salario normal, con un salario doble.

Por lo que respecta al disfrute de los días de descanso obligatorio de los reos, es innegable que de éste derecho no podrán ser privados, por lo que consecuentemente los descansarán en términos de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho a percibir el importe de la prima dominical a los reos que presten sus servicios el día domingo, es otro de los beneficios que se desprenden por virtud de su prestación de servicios.

Salario

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados profundamente es el de las remuneraciones por el pago de trabajo de los internos ya que como lo menciona el artículo 5°. Constitucional, nadie podrá prestar un servicio sin obtener una retribución justa consecuentemente, el salario cubierto a los reos trabajadores deberá equipararse al designado al mercado libre.

Ahora bien, el salario es la fuente principal y muchas veces única de ingresos para el trabajador y constituye el medio de satisfacer las necesidades del obrero y su familia; pero los legisladores se han olvidado del salario que deben percibir los reclusos, pues no toman en cuenta que el reo está prestando sus servicios y consecuentemente tiene derecho a una retribución que en este caso debería ser cubierta por el Estado, que funge como patrón.

Según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo señala que

"...Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo..."

Asimismo el artículo 86 del mismo ordenamiento dispone: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

Sin embargo, por lo que hace al trabajo penitenciario, la realidad indica que, salvo excepciones, las remuneraciones son muy bajas, por lo general son inferiores a las que requiere el trabajo desarrollado; de esta circunstancia se desprende la explotación del recluso por el Estado, y por tal motivo consideramos que la retribución del recluso debe equipararse a la de las personas libres, en todas y cada una de las modalidades.

El salario como derecho de los reclusos, debe establecerse en las prisiones de la República, con el objeto de que ellos mismos se satisfagan tanto las necesidades propias, como las de su familia, que no tiene la culpa de que se encuentre privado de la libertad.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores de acuerdo al tipo de salario que perciban ya sea general o profesional.

El Código Penal Federal, tipifica como Fraude, la falta de pago del salario como un delito, el artículo 387 en su fracción XVII señala: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponde por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero correspondientes a las que efectivamente entrega".

En caso de incumplimiento del pago del salario a un trabajador se le puede denunciar penalmente al patrón, incurriendo en el delito de fraude.

De este tema considero necesario retomar las palabras del autor García Ramírez que dice: "Sobre remuneraciones del trabajo, que el sistema más justo es el que otorga a todos los trabajadores penados la misma contribución, cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta, pero nos inclinamos por la idea de que el reo trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad pues así lo exige la justicia".⁽³²⁾

Algunos países como España, Unión Soviética, Yugoslavia, Italia, Alemania y Costa Rica, tienen como sistema remunerar al recluso por su trabajo como si se tratara de obreros libres.

En nuestro país la Ley de Normas mínimas establece en su artículo 10 que, todos los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen, que el resto del producto se distribuirá de la forma siguiente:

30% para el pago de la reparación del daño.

30% para el sostenimiento de sus dependientes económicos.

30% para la constitución de un fondo de ahorro.

10% para los gastos menores del reo.

Advierte además dicho precepto que si no hubiese condena a reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en el último término.

Respecto a este punto consideramos que los penados deben percibir el salario mínimo, ya sea general o profesional, pero descontando los gastos

⁽³²⁾ *Idem*, Pág. 137.

de mantenimiento del establecimiento y de los daños causados a la víctima a fin de no romper los principios de igualdad y no sobre proteger a los reos trabajadores, lo cual no sería justo.

Con relación al aguinaldo debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

Que todo trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual, mismo que también debiera pagarse al reo trabajador, en equivalencia a quince días de salario por lo menos y que deberá ser pagado antes del día 20 de diciembre y si no han cumplido el año de servicios se les cubrirá la parte proporcional.

4.4.-PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL TRABAJO PENITENCIARIO.

Al ser considerados los reos trabajadores como sujetos de una relación laboral, es evidente que deberán ser beneficiados con toda la gama de prestaciones aplicables a la misma como son:

Derecho de Seguridad Social.

Consecuencia de la idea que identifica la condición del penado obrero como trabajador libre, es la opinión de gran número de penólogos que aquél debe gozar de igual manera que los obreros libres de las ventajas de la seguridad social, ya que todo trabajador tiene derecho a recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, atención hospitalaria y rehabilitación.

En el caso de los reos trabajadores surge el Estado si cumpliera realmente en su papel de patrón como lo marca la Ley Federal del trabajo, debiera inscribirlos ante una institución de seguridad social por la razón de que no existe ni la más elemental seguridad dentro de los talleres de los reclusorios.

Ante tal circunstancia si un interno sufre un accidente al momento de desempeñar sus labores, debe tener derecho a ser indemnizado por el simple hecho de que está realizando sus labores. Cabe mencionar que dicho accidente puede ocasionarle una grave y definitiva disminución de sus capacidades para el trabajo, como consecuencia el reo y su familia quedan en una situación económica precaria, y una vez que obtiene su libertad sale con resentimiento hacia la sociedad y vuelve a reincidir en el delito.

Cuello Calón señala que "El principio de la indemnización de los accidentes de trabajo penal sólo deben sufrir estas excepciones: los accidentes originados voluntariamente, o por grave imprudencia de la víctima, o por manifiesta desobediencia de las normas de trabajo".⁽³³⁾

Actualmente en gran número de países la indemnización de sus factores de trabajo constituye un derecho subjetivo del recluso, por lo que a mi criterio en México deberían adoptarse las medidas necesarias para otorgar estos derechos al penado tomando como base el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente beneficiar tanto al reo como a sus familiares.

⁽³³⁾ Ídem. Pág. 101.

Derecho a la capacitación.

Un gran porcentaje de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, proviene de los medios más humildes, donde vive sin ninguna protección y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esta circunstancia su estancia penitenciaria debe aprovecharse para capacitarlo laboralmente.

En el Congreso Penitenciario Latinoamericano se propuso la orientación y capacitación profesional por medio de talleres - escuelas dentro los establecimientos penales, o con la concurrencia a centros exteriores de formación, con el fin de capacitarlo realmente y para que su readaptación al medio familiar y social sea más fácil.

En nuestro país es muy necesario realizar programas de capacitación al reo trabajador, ya que las actividades son en gran parte mero pasatiempo, en virtud de que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante y ante tal situación los penados al no saber ningún oficio, tienden a ocupar el tiempo en menudas obras que no les reportan ningún beneficio, por lo que además de ser improductivo económicamente no readapta socialmente ni alivia la situación económica del penado ni la de su familia por lo general desamparada.

Este aspecto tan importante nos lleva a deducir que sin la capacitación del reo trabajador, lo único que se obtendría sería el desplazamiento del interno laboralmente.

La Ley Federal del Trabajo con relación a la capacitación y adiestramiento dispone en su artículo 153-A que:

“Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados...”

Disposición que deberá adoptarse en beneficio del trabajo penitenciario. Con relación a la capacitación del penado, el Estado como patrón deberá tomar en consideración las aptitudes y vocación del mismo, para el efecto de crear programas que beneficien directamente a toda la población carcelaria en igual plano que los trabajadores libres.

Medidas de Seguridad e Higiene.

También es preciso, que en todo género de trabajo penitenciario ejecutado dentro de los establecimientos o el exterior, se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los reclusos trabajadores.

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132 fracción XVI, se establece como obligación de todo patrón:

“...instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador...”

Como se desprende del artículo citado, el desarrollo del trabajo en lugares higiénicos y seguros es otra cosa de las exigencias de cualquier trabajo del que no está excluido el de las cárceles, aunque en la realidad esto se viola sistemáticamente en perjuicio de los penados, sin que hasta el momento no se haya legislado al respecto, ni se han tomado las medidas necesarias para procurarles estos beneficios, como consecuencia de una mala administración penitenciaria.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social prevé:

“En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad”.

Observándose de ésta manera que aún y cuando se establecen dichas medidas, no existe ni la más mínima seguridad y mucho menos la higiene necesaria para el desempeño de sus actividades.

Jubilación.

Este punto se ha discutido en cuanto, a que si les corresponde como derecho a los presos la jubilación. En el IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, se dijo “que no era una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho y consideración la pérdida de la jubilación o el derecho de obtenerla, como una verdadera confiscación. Se recomendó asimismo, la derogación de toda disposición contra el derecho jubilatorio, y se propicio el régimen para los penados, en base a la afiliación y aporte”.⁽²⁴⁾

En efecto se contempla una nueva institución; que el sistema penitenciario incorpore al reo trabajador a una institución de Seguridad Social, dentro del régimen obligatorio desde el momento en que inicia la prestación de sus servicios, aportando las cuotas respectivas y por lo tanto, es dicha institución la que otorgue diversas prestaciones al reo entre las cuales se encuentra el derecho a la jubilación.

⁽²⁴⁾ Fuente: www.justitia.com

Reconocemos que esta prestación es difícil de otorgar a los reos trabajadores, pero de todas formas en mi humilde opinión es una iniciativa aplausible.

Prima de Antigüedad.

Se puede manejar la posibilidad de que los penados que laboren en las prisiones, se les otorgue este beneficio por el hecho de prestar sus servicios al Estado, porque también sufren el desgaste corporal como cualquier persona y la cantidad resultante por concepto de la prima de antigüedad sería un aliciente para motivarlo y seguir trabajando dentro de la institución penitenciaria y por consiguiente a obtener una verdadera readaptación social.

Trabajo de Mujeres.

Tomando como punto de partida que por disposición constitucional las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, las normas aplicables a los penados trabajadores lo son también para las mujeres que laboran en los centros penitenciarios ya que su estancia se debe a una sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Además es de agregar que las mujeres reclusas que se encuentran encinta, deberán ser relevadas de todo trabajo en el momento en que les falten 42 días antes de dar a luz, así como después del alumbramiento.

La maternidad es comprendida por el reglamento de reclusorios, aunque no se paga salario, pero en caso de ser sentenciadas se aplica el beneficio de la remisión parcial de pena descontándoles el tiempo pre y postnatal.

Vacaciones.

Es otro de los aspectos más discutidos en los eventos internacionales sobre problemas penitenciarios. Algunos países como Rusia, España y Suecia, ya han proporcionado este beneficio a los reos trabajadores.

En nuestro país este derecho se puede equiparar a la preliberación, que consiste en el beneficio que les otorga la Dirección de Prevención y Readaptación Social a los reos que han participado en eventos culturales, sociales, educativos y lo que es más importante y determinante para la obtención de dicho beneficio, es el trabajo y una vez que reúnen todos estos requisitos ante dicha autoridad se les otorga la salida con determinadas modalidades.

De lo antes mencionado se desprende que es factible el beneficio vacacional a los penados trabajadores, y lo que resta por hacer a los legisladores en este aspecto es unificar criterios y establecer este beneficio en la Ley Federal del Trabajo que tutele y proteja el trabajo penal.

Derecho a las Relaciones Colectivas de Trabajo.

Efectivamente, la idea clasista que descansa en actos colectivos de contratación y de suspensión de labores posee aplicación razonable en el ámbito penitenciario. Aquí la idea de huelga tendrá que ir encaminada en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, como un derecho social que le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, mediante la coalición de trabajadores, tal como lo dispone en su artículo 440, cumpliendo con los fines que es el equilibrio del

capital con el trabajo, expedición de contratos colectivos, así como de su revisión, celebración de contrato ley, y cada una de las disposiciones que se consagran en el artículo 450 de la ley en comento. Aunado a lo anterior la licitud de la misma, junto con su reconocimiento por los tribunales del trabajo.

Por último cabe mencionar que la obligación de laborar en cumplimiento de disposiciones internas de la prisión, atenta contra la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Es indispensable crear una reglamentación especial en la Ley Federal del Trabajo para el régimen penitenciario que se ajuste a la realidad de nuestro medio.

CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA LA REGULACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5.1.-TRABAJO PENITENCIARIO Y ESTADO.

En tanto que el trabajo carcelario constituye un sector del programa de tratamiento y no una pena impuesta por el Estado, es lógico que la asignación de las labores carcelarias se hagan tomando en cuenta hasta donde sea posible, los datos que señala el artículo 10 de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de que tal asignación a los internos debe hacerse tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

El citado artículo también dispone que el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento, para lo cual se trazarán un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación quien tendrá a su cargo la ejecución de las sentencias, y de las sanciones que por resoluciones judiciales, sustituya a la pena de prisión o a la multa, así como las de tratamiento que el juzgador aplique.

De lo mencionado se desprende que las autoridades penitenciarias tienen por obligación organizar el trabajo de los internos con la finalidad de obtener

autosuficiencia económica del establecimiento y desde luego favorecer al reo trabajador, pues es quien aporta la mano de obra.

En el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se establece la organización laboral en los centros de reclusión y en su artículo 4º. Señala las bases para el trabajo así como los programas técnicos a realizar.

“Artículo 4º. En el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre las bases del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados”.

Los directores de cada reclusorio deberán realizar un estudio, para proponer el plan de trabajo, para el mejor desempeño en los talleres de los reclusorios como lo indica el artículo 10 de la misma ley, con el objeto de lograr la autosuficiencia económica.

El fin de laborar en los talleres de los reclusorios es readaptar al interno para que al salir tenga una cantidad de dinero.

“Artículo 63. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes y preparación”.

Es indispensable realizar una actividad en el reclusorio, el citado artículo trata de promover e impulsar el trabajo en los establecimientos de prisión para beneficio del procesado, que en determinado momento es tomando en consideración para que le sea otorgado cualquier estímulo.

Las actividades laborales que se proponen también tienen como meta, en caso de existir sentencia condenatoria, que se beneficie al interno, por tal razón la Dirección General de Reclusorios, actúa coordinadamente con la secretaría de Gobernación, a través de la dirección General de Prevención Social, y una vez que ha sido determinada la situación del interno, le sea tomado en cuenta su trabajo y tenga derecho a la remisión parcial de la pena.

El artículo 65 señala: "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

Aunque en la práctica sea lo contrario en virtud de que en principio todo interno que ingresa a un establecimiento penal es sometido a realizar la llamada "fajina" que consiste en la imposición de actividades de limpieza en la institución con carácter denigrante y en caso de que no lo quieran realizar, tendrán que pagar determinada cantidad para que les sea perdonada tal actividad sin previo estudio de personalidad, ni clasificación, encargándose de realizar este cobro interno que es nombrado por las propias autoridades penitenciarias.

Violando de ésta manera las disposiciones del Reglamento de Reclusorios que establece en su artículo 6 fracción IV:

"En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo".

Asimismo, el Reglamento de Reclusorios en su artículo 67 fracción VIII dispone:

“La dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente”.

Por todos es conocido que en nuestro régimen penitenciario no se cumple con estos lineamientos, ya que se olvida que el interno es un trabajador privado de su libertad, pero no de su dignidad, y que el propósito de la pena de prisión es preparar al individuo para el desempeño libre y positivo de un oficio y no crear solo buenos reclusos, “...Es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones iguales semejantes a las que prevalecen en la vida libre, con excepción del derecho de huelga...”⁽³⁵⁾, Cabe agregar que si bien es cierto, el autor Martín del Campo, no se encuentra de acuerdo en otorgar a los trabajadores el derecho de huelga, en mi humilde opinión como ya lo he señalado con antelación, por ser un derecho social, debe considerarse en beneficio de los trabajadores. Luego entonces surge la obligación del Estado de legislar al respecto para proteger al interno y su familia y así obtener por un lado la verdadera readaptación social del reo y por otro prevenir la reincidencia en la comisión de nuevos ilícitos, sobre todo los de naturaleza patrimonial.

Por virtud de tales razonamientos es inconveniente que en nuestros centros penitenciarios se fomente la producción de artesanías modestísimas, como pequeñas lámparas, artículos de chaquira, papel maché, peluche, prendas tejidas, además se entretiene al interno como actividades por ejemplo; danza, canto, belleza, lo que se hace con él, no es precisamente capacitarlo como lo ordena el artículo 18 Constitucional, sino por el contrario se le está preparando para la reincidencia.

⁽³⁵⁾ MARTÍN DEL CAMPO, Carlos. **LA REHABILITACIÓN DESDE PROCESADOS**. Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva, México, 1966.

Este problema trae aparejado el crecimiento de la delincuencia en vez de reprimirla pues al tener a un recluso en condiciones tales que lo imposibilitan para cumplir con el deber material y moral de contribuir al sostenimiento de su familia; se orilla al mismo a aprender vicios o simplemente a caer en el ocio.

Se pretende que el trabajo penitenciario y la capacitación para el mismo constituyan una terapia laboral suficiente para preparar al individuo a la vida en libertad, las condiciones de trabajo deben ser iguales a las establecidas para los trabajadores libres.

Contemplando el ámbito particular del sujeto y visto el trabajo como elemento de tratamiento y como medida para salvar los intereses del recluso y los de su familia, el Estado debe tener en cuenta no solo el problema de comportamiento y la responsabilidad del delincuente, sino que también debe contemplar su capacidad y desarrollo en el trabajo.

Es indiscutible que la educación de los penados es uno de los elementos básicos del tratamiento reformador y el de influir por medio de la enseñanza promete poco éxito moralizador, toda vez que no van a la escuela por vocación o por superación personal, sino por recibir a cambio un estímulo, sin embargo como la institución laboral proporciona al penado mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de su liberación, en todas partes se le concede gran importancia como instrumento para facilitar su recuperación social.

La educación que se imparta en cualquier centro de reclusión es obligatoria, la primaria es fundamental para el reo que no sepa leer ni escribir, también imparten cursos de capacitación de cualquier materia a nivel técnico.

Pero la organización de la enseñanza en prisión no es tarea fácil, sino que encuentra diversos y graves obstáculos entre los cuales se encuentra el más importante que es la pugna entre la escuela y el trabajo en realidad es una condición el asistir a la escuela trabajar y observar buena conducta para que tengan derecho a determinado estímulo, entonces gran parte de internos asisten a la escuela no tanto por readaptarse ni tampoco trabajan porque les paguen un sueldo, sino por tener una distracción con el objeto de cumplir con ese requisito indispensable para gozar el estímulo solicitado.

El reglamento claramente indica que deben ser capacitados para trabajar, dicha capacitación irá de acuerdo a la que desempeñaban en libertad y a la habilidad del interno así como su capacidad intelectual, debiendo hacerse una clasificación del mismo individuo, el trabajo que desempeñe en las instituciones no será obstáculo para que el interno cumpla con las actividades del reclusorio.

El Estado como órgano rector de nuestra economía, debe convocar y fomentar para solventar las finanzas públicas, la participación de Instituciones empresariales que empiecen a hacer uso del trabajo de los internos para poder solventar los gastos de los mismos procesados, impulsando la actividad laboral y de ésta forma tenga solvencia económica.

En nuestro país pocas penitenciarias cumplen con el mandato constitucional de readaptar a los reclusos por medio del trabajo, ya sea porque carecen de talleres adecuados o de campos agrícolas, contando muchas veces con

instalaciones suficientes pero no utilizables por diversos motivos. El trabajo en las penitenciarías de las entidades federativas debe hacerse en forma gradual, tomando en cuenta que las personas que se encuentran cumpliendo una pena tarde o temprano tendrán que incorporarse a la sociedad y en tal virtud será conveniente que lo aprendido en los reclusorios se refleje posteriormente en el trabajo realizado libremente.

El trabajo penitenciario ha sido descuidado en lo que respecta a su régimen interno, ya que únicamente se toma en cuenta que el reclusorio preste sus servicios en el mismo sin que se adopten todas las medidas necesarias para que se desarrollen en una forma segura, higiénica, organizada y éste solamente se concreta a desempeñar su trabajo para obtener una retribución miserable que se pretende sea en beneficio de su familia o que le servirá para la reparación del daño o bien para obtener su libertad cuando le sea otorgado este derecho y puede contar con los medios necesarios para garantizar su libertad o bien para pagar la multa que le sea impuesta.

En algunas penitenciarías de la República, el trabajo que se desarrolla en su interior, muchas veces se entrega a la explotación de contratistas sin escrúpulos, siendo generalmente el propio Estado quien los hace laborar sin una retribución adecuada al trabajo que desempeñan. Este trabajo debe ser considerado como una fuerza de dignificación y se requiere para ello que el mismo proporcione al recluso una satisfacción y sobre todo que poco a poco se olvide del cumplimiento de una condena, evitando de ésta manera su depresión y que su carácter vaya tomando tonalidades psicológicas negativas, circunstancia que podrá evitarse por medio de una adecuada capacitación tomando como base la educación para una mejor readaptación social.

Las penitenciarias modernas, no solamente se deben concretar a recluir a las personas que delinquen y postergar su finalidad educativa y de trabajo, porque esta no es su misión, debe ser de vital importancia la capacitación para el trabajo, tomando en cuenta las cualidades y vocación del recluso.

El Reglamento de Reclusorios en su artículo 67 fracción IX nos dice:

“La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior un salario que nunca será menor al mínimo vigente el Distrito Federal, por jornada laborada”.

Además el artículo 69 del Reglamento de Reclusorios establece que:

“...Queda prohibida la práctica de la “fajina”, debiendo realizar los trabajos de limpieza de las áreas comunes por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento. Asimismo queda prohibido realizar actividades de las 20:00 a 6:00 horas”.

Aunque suele ser contradictorio lo anterior, toda vez que la fajina la realizan desde el primer día que ingresan al reclusorio, y en segundo caso de que se nieguen a realizarla los obligan de manera forzosa y por lo regular la práctica de la misma es a deshoras para que de alguna manera se vean presionados a tener que pagar dinero que es entregado a las propias autoridades penitenciarias, toda vez que éstas autorizan a los propios internos para que realicen este cobro, como se puede apreciar desde el momento en que el interno ingresa a un centro penitenciario empieza la corrupción.

No se les capacita para trabajar en los talleres, únicamente se limitan a enseñarles oficios comunes, los internos venden los productos realizados por ellos mismos, demostrándoles con esto que las actividades manuales son comunes por ejemplo, pequeñas lámparas, tallados de madera predominando cuadros, imágenes con símbolos religiosos, barcos de madera, porta plumas. Propiciando el ocio y la reincidencia del interno.

Uno de los fines primordiales del trabajo en los establecimientos penitenciarios es readaptar al interno, se les tiene que capacitar para poder trabajar y pagar un salario por laborar. No debe existir la tendencia de explotar la mano de obra del reo.

“En nuestro país pocas penitenciarias cumplen con el mandato constitucional de readaptar a los reclusos por medio del trabajo, ya sea porque carecen de talleres adecuados, o simplemente no son utilizables por diversos motivos”.⁽³⁶⁾

Incluso en los módulos femeniles existe superficie para los mismos, pero no hay maquinaria y en los que si existe no hay trabajo. Los talleres de los reclusorios deben contar con más herramienta para el mejor desempeño de sus actividades sin olvidar que debe existir vigilancia para que no vayan a utilizarla para agredirse ellos mismos.

El trabajo penitenciario ha sido descuidado en lo que respecta a su régimen interno ya que únicamente se toma en cuenta que el recluso preste sus servicios en el mismo sin adoptarse todas las medidas necesarias para su buen desarrollo, descuidando dos aspectos muy importantes como son

⁽³⁶⁾ MARCO DEL PONT, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. 2ª Edición, Cárdenas, México, 1984. Pág. 109.

seguridad e higiene toda vez que también en un reclusorio se pueden presentar riesgos de trabajo.

La relación de trabajo que surge al laborar en el reclusorio debe y tiene que ser contemplada, ya que no basta tener buenas intenciones para los procesados, nuestra Ley Federal del Trabajo enmarca los derechos del trabajador. El legislador al retomar el Reglamento de Reclusorios omitió determinar las condiciones de trabajo, si bien el mismo contempla el pago de salario, en la práctica no se da; por ello surgen grandes problemas, así tenemos que los beneficios se aplican hasta que son sentenciados; por ejemplo, el pago de horas extras se conmuta para efectos de la remisión parcial de la pena, el período pre y post-natal de la madre embarazada se aplica al mismo caso, violando claramente las disposiciones contenidas en nuestra Ley Federal del Trabajo.

El patrón en caso de controversia sería el Director General de Reclusorios, el Subdirector del Trabajo Penitenciario, el Director del Reclusorio y jefe de taller, ya que son los encargados de contratar a los internos, siempre y cuando los señalados cumplieran con las disposiciones contenidas por la Ley federal del Trabajo, previa regulación de la misma, por tal motivo resulta ineficaz en virtud de que no poseen solamente facultades de organización de trabajo, sino de vigilancia en el cumplimiento de las penas.

Por otro lado, para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 223 fracción I del Reglamento de Reclusorios. El artículo 70 del reglamento de Reclusorios nos dice que:

“se entiende por días de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna,

en cualquiera de las actividades a que se refiere al artículo anterior”.

Aunque suele ser un poco contradictorio, en los casos en que se tenga que laborar en horas más tarde de lo permitido por el reglamento, se tendrá que expedir permiso para el interno, ya que tienen que pasar lista de presente en su dormitorio.

Debe ser preocupación constante y fundamental de las autoridades respectivas, la creación de fuentes de trabajo suficientes y adecuadas a la organización y funcionamiento de los penales para que los internos puedan escoger libremente la actividad que les agrade.

Ante esto cabe señalar que el Estado ha sido un factor preponderante en la organización del trabajo y la industria penitenciaria, cuyos productos se han canalizado en la gran mayoría de los casos para el consumo y uso del propio Estado, erradicándose de este modo la intervención de la iniciativa privada y de los particulares ante la necesidad de considerar el trabajo de los reos como algo inherente a la administración penitenciaria.

5.2.-NORMAS PROTECTORAS AL TRABAJO DE LOS PENADOS

En la Ley Federal del Trabajo, no existe apartado para los internos trabajadores, la Ley en su artículo 1º únicamente indica que regirá en toda la república.

Artículo 1.-La presente ley es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución.

La misma Ley en su artículo 3º especifica:

“El trabajo es un derecho y un deber social, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y decoroso para el trabajador y su familia”.

En virtud de lo anterior, es importante que por parte del Congreso de la Unión apruebe y reconozca la Regulación del trabajo penitenciario en la ley federal del trabajo, toda vez que tal y como lo manifiestan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos aportadas por las Naciones Unidas, las cuales establecen que el trabajo de los reclusos será remunerado de manera equitativa y además señala que un reglamento administrativo deberá fijar el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres; agregando que la jornada así fijada deberá dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso, el trabajo deberá ser productivo y suficiente para ocuparlo en la duración normal de una jornada de trabajo y contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación; debe darse formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes, dentro de los límites compatibles con una selección profesional y racional con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria; los reclusos podrán escoger la clase de trabajo penitenciario, el cual deberá asemejarse lo más posible a los que se aplican de un centro de trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre; pero el interés de los reclusos en su

formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios de una industria o de algunas personas en particular.

Con respecto a los días de trabajo el artículo 73 del Reglamento establece:

“Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena...”.

Los descansos son generalmente los días sábados y domingos obedeciendo principalmente a la visita familiar del interno, exceptuándose a los internos que trabajan en la panadería y la cocina en razón de las actividades que se desempeñan en la misma en la cual se preparan los alimentos diarios para la población y en la panadería no se puede dejar de laborar toda vez que se prepara el pan que se distribuye en todos los centros penitenciarios, cabe hacer mención que en este taller los internos reciben un sueldo de 20 a 30 pesos semanales, dependiendo de la nómina sin que se les pague la prima dominical que se establece en la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, quedará limitado a trabajar los días sábados obedeciendo primeramente a las disposiciones del reclusorio, ya que la visita familiar es muy concurrida principalmente el domingo. Para efectos de remisión de la pena no existe descuento por estos días, por que se les computará como días de trabajo.

En el artículo 71 del mismo Reglamento se contemplan las horas extras y se retribuirán con un cien por cien más de la remuneración que corresponda a

las horas de la jornada; asimismo se computarán al doble efecto de la remisión parcial de la pena.

Debiendo contar con permiso especial, si comienza antes de las seis de la mañana acreditando tal horario con el permiso correspondiente, por ejemplo en la lavandería la jornada comienza a las cinco de la mañana, el interno pasa lista en el taller en virtud de trabajar y en la tarde todos tienen que pasar lista, a las ocho de la noche deben estar en su dormitorio.

En los talleres debe existir disciplina no se debe olvidar que los internos pueden cometer faltas; se debe respetar al jefe de taller y a los compañeros.

La Ley de Normas Mínimas previene que en caso de ser sentenciados culpables, se conmuten las horas extras de trabajo, y así sumarlo a beneficio de la remisión de la pena.

Al igual que nuestra Ley Federal del Trabajo, el reglamento de reclusorios protege la condición física del trabajador al no permitir que se prolongue la jornada extraordinaria por tres horas diarias ni de tres veces por semana.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contempla la organización del sistema penitenciario partiendo del estudio de personalidad del reo; establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares.

Como se desprende de lo que se ha legislado en diversos Estados de la República, no hay un criterio uniforme respecto a las disposiciones legales que regulen el trabajo penitenciario, por tal motivo es obligatorio para el

Gobierno Federal realizar una serie de investigaciones tendientes a crear un sistema legal que regule los criterios que existen hasta el momento y establezca los lineamientos de deberán regirse para darle el debido cuidado a las actividades que realizan los internos y consecuentemente otorgar los beneficios inherentes a su calidad de trabajadores y así lograr del trabajo penitenciario una verdadera readaptación social y además un beneficio económico tanto para el interno como para su familia como para el Estado.

También existe la posibilidad de crear reformas y adiciones a la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, la cual no observa las cuestiones como condiciones de trabajo y prestaciones que merecen los internos trabajadores por virtud de la prestación de sus servicios.

No podrá negarse bajo ningún punto de vista, que los principios generales de justicia social que marcan los lineamientos del derecho laboral no pueden ser aplicados al trabajo de los reclusos, ya que están prestando sus servicios en determinada actividad, independientemente de que estén cumpliendo una condena, y que una vez más se reitera, el trabajo no les impone como castigo, sino que por el contrario cumple una sentencia dictada por autoridad judicial que se concreta únicamente a la privación de libertad y no a la fijación de un trabajo como pena, es decir obligatorio y forzoso.

5.3.-DESCUENTOS AL SALARIO DEL REO-TRABAJADOR.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados en al artículo 10 señala que:

“...los reos pagarían su sostenimiento con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñe. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada; misma que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y un 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término...”

Como se puede observar el sistema de trabajo penal tiene características especiales, pues se somete a los internos a los descuentos que la ley determina y se impone un porcentaje sobre las percepciones que obtiene el interno por la prestación de sus servicios.

En esta disposición legal se establece una plena diferencia entre el trabajo penitenciario y las actividades laborales libres, en primer plano está presente la preocupación por el sostenimiento del reo en el penal y en segundo el interés de la ley por el pago de la reparación del daño.

Además, al disponer que primeramente se deduzca la remuneración una cantidad para el sostenimiento del recluso, no se menciona la proporción sino que se deja a la autoridad administrativa determinarlas con apoyo en los costos reales del sostenimiento y en la importancia de la remuneración misma.

El destino del saldo del salario es para la reparación del daño, el mantenimiento de los dependientes económicos del reo y la constitución del fondo de ahorro; es de advertirse que la ley no toma en cuenta los costos

reales de la alimentación de los dependientes económicos del reo, pues señala en forma arbitraria el 30% de la remuneración, deducida la alimentación del interno, cantidad que en la actualidad no es suficiente para subsistir.

A mayor abundancia respecto a los gastos que tiene que realizar los reos para su sostenimiento en el interior de cada centro penitenciario, se refiere a los gastos que tienen que realizar los internos como extras, por ejemplo compra de alimentos, toda vez que los alimentos que les proporcionan en la prisión generalmente siempre están en estado de descomposición. Por tanto, si de la remuneración que perciben les descuentan para su sostenimiento en la prisión, para el fondo de ahorro, para el pago de la reparación del daño, para el sostenimiento de su familia, la cantidad que les quede para los gastos menores al reo no puede ser una cantidad valiosa como para que solvente todos sus gastos.

Se debe considerar y aclarar que en los reclusorios preventivos no se ha determinado la situación jurídica de los internos, en consecuencia, los descuentos anteriormente citados son contrarios a la Ley Federal del Trabajo e inconstitucionales.

Respecto al Fondo de Ahorro, en visitas realizadas a los reclusorios apreciamos que no tienen caja de ahorro, no se les hacen descuentos de su salario solamente se les retiene un 10%, por ejemplo; en los talleres de carpintería, panadería y lavandería, se gana un sueldo de 50 pesos semanales, únicamente se les descuenta una cantidad mínima, para que al momento de obtener su libertad tengan medios económicos para subsistir, o bien cuando son trasladados a otros centros penitenciarios, dicha cantidad se les entrega supuestamente por el Subdirector de Trabajo Penitenciario.

Situación que en la práctica no se da, toda vez que en el momento de obtener su libertad lo que desean es abandonar la prisión. Y, en segundo término, el subdirector de Trabajo Penitenciario no se encuentra en los centros de reclusión, y quien en determinado momento, la persona encargada de entregarlo sería el Subdirector Administrativo en representación del Subdirector de Trabajo Penitenciario.

El Fondo de Ahorro es un concepto ajeno al trabajo libre, al establecerse su obligatoriedad en el sistema penitenciario se causan perjuicios en la familia del reo, siendo claro que su necesidad consiste en obtener dinero suficiente para subsistir y no para estar abandonado.

“Algunas leyes de ejecución de sanciones, como la del Estado de Coahuila, no contemplan ningún porcentaje para la reparación del daño y en cambio señala un 60% del resto del producto del trabajo para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo”.⁽³⁷⁾

5.4.- PROPUESTA PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como se ha venido analizando en los capítulos anteriores, se resalta que el salario y demás derechos del trabajador penitenciario, corren el riesgo de convertirse en una utopía si no se hace un esfuerzo para resolver todos los problemas que se presentan en nuestra realidad penitenciaria, por tanto propongo que el Estado a través del Congreso de la Unión, Adhiera a la ley Federal del trabajo en sus artículos 1 y 8 el derecho de los trabajadores privados de su libertad a regular sus relaciones de trabajo conforme a los

⁽³⁷⁾ VIDAL RIVEROLL, Carlos. EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS EN LAS PRISIONES. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17 Abril-Junio de 1995, Pág. 73.

lineamientos que marca nuestra legislación laboral en virtud de que el penado no sólo tiene el deber, sino también el derecho al trabajo, al igual que los trabajadores libres; toda vez que es inherente a la personalidad humana, y el recluso tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad no sufran menoscabo por el hecho de su reclusión; y con ello lograr que el trabajo penitenciario sea un medio eficaz de readaptación social, debiendo reunir determinadas condiciones:

- Que sea útil siendo un factor de moralización y de readaptación social.
- Ha de servir como medio de formación profesional al recluso, para que en la vida libre la puedan ejercer fácilmente.
- Se deberá adecuar a las aptitudes de la población penal, debiendo dejar escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.
- Ha de ser sano, debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades o accidentes.
- No debe ser contrario a la dignidad humana.
- Deberá realizarse en lo posible, de acuerdo a la organización y métodos del trabajo libre.

Con lo anterior lograremos un estímulo para el trabajo, y por tanto, es factor primordial para la readaptación social del penado.

Desde el punto de vista económico, la remuneración implica productividad, facilitando al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, así como para reparar daños causados y para satisfacer necesidades elementales como son: su alimentación suplementaria y el vestido.

Con lo anterior mi propuesta refleja la necesidad de otorgarle a las personas privadas de su libertad sean procesados o sentenciados las protecciones de la ley federal del trabajo estableciendo eficientes relaciones y condiciones laborales, mismas que se originan cuando el recluso puede escoger y realizar la actividad que le acomode convirtiéndolo de esta manera en sujeto de una relación de trabajo, tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el tratamiento del reo, generándose de esta manera las condiciones de trabajo de la siguiente forma:

⇒ ***Jornada de trabajo.***

Con relación a la jornada de trabajo no existe ninguna diferencia entre el trabajo penal con el de los trabajadores libres, por la consiguiente razón, que en el mismo reglamento de reclusos y centros de readaptación social, se ajusta a las disposiciones laborales, ya que contempla la duración de la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna, dando cumplimiento con ello a lo establecido por el artículo 123, Fracción I constitucional, aunado a ello lo que respecta al tiempo extra y su forma de pago deberán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo en relación a cuando la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, además de que no podrán excederse de tres horas diarias ni de tres días a la semana y en caso contrario se pagará al reo el tiempo excedente con un 200% más.

El descanso semanal debe respetarse a los reos, es decir otorgarles el derecho de descanso de un día por seis de trabajo por lo menos y con goce

de salario, y en caso de que sea laborado pagarlo independientemente del salario normal, con un salario doble.

Por lo que respecta al disfrute de los días de descanso obligatorio de los reos, es innegable que de éste derecho no podrán ser privados, por lo que consecuentemente los descansarán en términos de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho a percibir el importe de la prima dominical a los reos que presten sus servicios el día domingo, es otro de los beneficios que se desprenden por virtud de su prestación de servicios.

⇒ ***En relación al Salario.***

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°. Constitucional referente a que nadie podrá prestar un servicio sin obtener una retribución justa consecuentemente, el salario cubierto a los reos trabajadores deberá equipararse al designado al mercado libre, ya que constituye el medio de satisfacer sus necesidades así como las de su familia toda vez que al prestar sus servicios tienen derecho a una retribución que en este caso debe ser cubierta por el patrón, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley federal del trabajo referente a que el salario es el pago que hace el patrón al trabajador por prestar sus servicios.

El salario como derecho de los reclusos, debe establecerse en las prisiones de la República, con el objeto de que ellos mismos se satisfagan tanto las necesidades propias, como las de su familia que no tiene la culpa de que se encuentre privado de la libertad, además considero que los penados deben percibir el salario mínimo, ya sea general o profesional, pero descontando

los gastos de mantenimiento del establecimiento y de los daños causados a la víctima a fin de no romper los principios de igualdad.

Por lo que respecta al aguinaldo debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que todo trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual, mismo que también debiera pagarse al reo trabajador, en equivalencia a quince días de salario por lo menos y que deberá ser pagado antes del día 20 de diciembre y si no han cumplido el año de servicios se les cubrirá la parte proporcional.

Ahora bien es menester que al considerarse a los reos trabajadores como sujetos de una relación laboral, se beneficien de prestaciones como son:

- ***Derecho de Seguridad Social.***

Toda vez que al ser considerado igual que los obreros libres adquieran las ventajas de la seguridad social, en virtud de que todo trabajador tiene derecho a recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, atención hospitalaria y rehabilitación.

En el caso de los reos trabajadores es necesario que el patrón se obligue a inscribirlos ante una institución de seguridad social por la siguiente razón, que no existe ni la más elemental seguridad dentro de los talleres de los reclusorios.

También el sistema de reclusorios debe cumplir lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, que protege a la clase trabajadora, en la cual se establecen los regímenes obligatorio y voluntario.

Con lo anterior se anticipan ante la circunstancia de que cuando un interno sufre un accidente al momento de desempeñar sus labores, debe tener derecho a ser indemnizado, por el simple hecho de que está realizando sus labores. Cabe mencionar que dicho accidente puede ocasionarle una grave y definitiva disminución de sus capacidades para el trabajo, como consecuencia el reo y su familia quedan en una situación económica precaria, y una vez que obtiene su libertad sale con resentimiento hacia la sociedad y vuelve a reincidir en el delito, por lo que es necesario garantizarle el derecho a ser indemnizado.

▪ ***Derecho a la capacitación.***

Con respecto a esta atribución una gran cantidad de personas que ingresan a los centros penitenciarios, proviene de los medios más humildes, donde viven sin ninguna protección y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esta circunstancia su estancia penitenciaria debe aprovecharse para capacitarlo laboralmente.

En nuestro país es necesario realizar programas de capacitación al reo trabajador, ya que las actividades son en gran parte mero pasatiempo, en virtud de que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante y ante tal situación los penados al no saber ningún oficio, tienden a ocupar el tiempo en menudas obras que no les reportan ningún beneficio, por lo que además de ser improductivo económicamente no readapta socialmente ni alivia la situación económica del penado ni la de su familia que se encuentra generalmente desamparada.

Este aspecto de capacitar es importante ya que nos lleva a deducir que sin ella, lo único que se obtendría sería el desplazamiento del interno laboralmente.

Lo anterior cumple con las exigencias de la Ley Federal del Trabajo con relación a la capacitación y adiestramiento que dispone en su artículo 153-A al referir que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, disposición que debe adoptarse en beneficio del trabajo penitenciario.

Con relación a la capacitación del penado, el patrón deberá tomar en consideración las aptitudes y vocación del mismo, para el efecto de crear programas que beneficien directamente a toda la población carcelaria en igual plano que los trabajadores libres.

▪ ***Medidas de Seguridad e Higiene.***

Es importante que en todo trabajo penitenciario, ejecutado dentro de los establecimientos se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los reclusos trabajadores.

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132, fracción XVI, se establece como obligación de todo patrón el instalar dentro de su establecimiento las adecuadas medidas de seguridad e higiene, sean fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador.

Como se desprende del artículo citado, el desarrollo del trabajo en lugares higiénicos y seguros es otra de las exigencias de cualquier trabajo del que no está excluido el de las cárceles, aunque en la realidad esto se viola sistemáticamente en perjuicio de los penados sin que hasta el momento se haya legislado al respecto, ni se han tomado las medidas necesarias para procurarles estos beneficios como consecuencia de una mala administración penitenciaria.

⇒ ***Jubilación o Pensión.***

Es necesario que se incorpore al reo trabajador a una Institución de Seguro Social dentro del régimen obligatorio desde el momento en que inicia la prestación de sus servicios, aportando las cuotas respectivas y por lo tanto, es dicha institución la que otorgue diversas prestaciones al reo entre las cuales se encuentra el derecho a la pensión o jubilación.

⇒ ***Prima de Antigüedad.***

Se puede manejar la posibilidad de que los penados que laboren en las prisiones, se les otorgue este beneficio, porque también sufren el desgaste corporal como cualquier persona, y la cantidad resultante por concepto de la prima de antigüedad sería un aliciente para motivarlo y seguir trabajando dentro de la institución penitenciaria y por consiguiente a obtener una verdadera readaptación social.

⇒ ***Trabajo de Mujeres.***

Por disposición constitucional las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, las normas aplicables a los penados trabajadores, lo son

también para las mujeres que laboran en los centros penitenciarios ya que su estancia se debe a una sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Además es de agregar que las mujeres reclusas que se encuentran encinta, deberán ser relevadas de todo trabajo en el momento en que les falten 42 días antes de dar a luz, así como después del alumbramiento.

La maternidad es comprendida por el reglamento de reclusorios, aunque no se paga salario, pero en caso de ser sentenciadas se aplica el beneficio de la remisión parcial de pena, descontándoles el tiempo pre y postnatal.

⇒ ***Derecho a las Relaciones Colectivas de Trabajo.***

Efectivamente, la idea clasista que descansa en actos colectivos de contratación y de suspensión de labores posee aplicación razonable en el ámbito penitenciario. Aquí la idea de huelga tendrá que ir encaminada en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, como un derecho social que le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, mediante la coalición de trabajadores, tal como lo dispone en su artículo 440, cumpliendo con los fines que es el equilibrio del capital con el trabajo, expedición de contratos colectivos, así como de su revisión, celebración de contrato ley, y cada una de las disposiciones que se consagran en el artículo 450 de la ley en comento. Aunado a lo anterior la licitud de la misma, junto con su reconocimiento por los tribunales del trabajo.

⇒ Vacaciones.

En nuestro país este derecho se puede equiparar a la preliberación, que consiste en el beneficio que les otorga la Dirección de Prevención y Readaptación Social a los reos que han participado en eventos culturales, sociales, educativos y lo que es más importante y determinante para la obtención de dicho beneficio, es el trabajo, y una vez que reúnen todos estos requisitos ante dicha autoridad se les otorga la salida con determinadas modalidades.

De lo antes mencionado se desprende que es factible el beneficio vacacional a los penados trabajadores estableciéndolo en la Ley Federal del Trabajo que tutele y proteja el trabajo penal.

⇒ Vivienda.

Al igual que todas las protecciones que otorga la ley federal del trabajo nos encontramos con la vivienda que es elemento esencial para el desarrollo familiar en virtud de ser indispensable tanto para el penado trabajador como para su familia, por lo que deberán tener derecho a créditos otorgados por instituciones de vivienda, aumentando con ello su patrimonio familiar con el único fin de garantizar mejores condiciones de vida y el fomento a seguir trabajando para cubrir el pago de dicho beneficio dando con ello auge a una adecuada readaptación social.

Con el respeto de los derechos laborales contemplados en la ley federal del trabajo hacia las personas privadas de su libertad estaremos hablando de un trabajo especializado, que facilita de igual manera una condición de vida similar a la de los hombres que se encuentran en libertad, organizar tareas

verdaderamente productivas integrándose de lleno a la producción industrial, además de la elaboración de artesanías y trabajos manuales que son mal remunerados, evitar la ociosidad, la corrupción, la sobrepoblación, el narcotráfico entre otros problemas, la multiplicación de conductas delictivas, llevándonos verdaderamente a un trabajo eficaz trayendo como resultado una adecuada readaptación social.

Por lo que atendiendo a nuestros propósitos; se propone esta alternativa de "REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", toda vez que nuestra legislación laboral dirige su observancia y aplicación a las personas sujetas a una relación de trabajo en plena libertad y goce de sus derechos, que hoy día señala:

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

Sustituyendo dicho artículo por:

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución. Abarcando dicha observancia también sobre las personas que se encuentren privadas de su libertad con motivo de la comisión de un delito y presten un trabajo personal subordinado dentro del área de reclusión.

ARTÍCULO 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Sustituyendo dicho artículo por:

ARTÍCULO 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado sin importar que la primera se encuentre privada de su libertad en virtud de la comisión de un delito.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Como se puede observar se haría aplicable nuestra legislación laboral a todas las personas que se encuentren sujetas a un trabajo personal subordinado independientemente de que el trabajador se encuentre privado de su libertad en virtud de la comisión de un delito. Lo anterior con el único fin de respetar los derechos laborales siendo factor primordial para la readaptación social del penado y desde el punto de vista económico, la remuneración implica productividad facilitando al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, así como para reparar daños causados.

Lo anterior en virtud de que el penado no solo tiene el deber sino el derecho al trabajo al igual que los trabajadores que se encuentran en libertad, toda vez que es inherente a la personalidad humana, logrando con ello que el trabajador penitenciario este en condiciones de afrontar la pena impuesta desarrollando una actividad laboral dentro del establecimiento de reclusión, cuyo beneficio se vea reflejado en su readaptación y como consecuencia fomentar el patrimonio y seguridad familiar.

Por ultimo, el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores penitenciarios en la Ley Federal del trabajo impedirá la ociosidad, corrupción, sobrepoblación, narcotráfico, entre otros problemas que existen en la actualidad, fomentando tareas productivas que impulsen y dirijan a los

individuos en la producción industrial, ayudando con ello a disminuir la actividad delictiva y como consecuencia lograr favorablemente la readaptación.

Por cuanto hace a la regulación de los patrones en caso de controversia sería el Director General de Reclusorios, el Subdirector del Trabajo Penitenciario, el Director del Reclusorio y jefe de taller, ya que son los encargados de contratar a los internos, siempre y cuando los señalados cumplieran con las disposiciones contenidas por la Ley federal del Trabajo, previa regulación de la misma, por tal motivo resulta ineficaz en virtud de que no poseen solamente facultades de organización de trabajo, sino de vigilancia en el cumplimiento de las penas, además de que ha erradicado de este modo la intervención de la iniciativa privada y de los particulares ante la necesidad de considerar el trabajo de los reos como algo inherente a la administración penitenciaria. De lo anterior se desprende que para lograr la adecuada regulación del trabajo penitenciario en nuestra legislación laboral, se requiere la intervención mediante convocatoria de instituciones empresariales que quieran hacer uso del trabajo de los reclusos, al igual que con los trabajadores libres, respetando de la misma manera derechos y obligaciones que adquieran en términos de lo que establece nuestra legislación federal en materia del trabajo.

Por último, de los derechos derivados del trabajo con respecto al alcance sobre los familiares de los propios trabajadores penitenciarios se ajustaran en los mismos términos que se establecen para los trabajadores libres de acuerdo a nuestra ley laboral; Así como, por las respectivas leyes en las que se garantizan estos derechos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El trabajo penitenciario puede ser definido como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión.

SEGUNDA.- El trabajo penitenciario constituye un medio de regeneración y readaptación social del sentenciado y no una pena.

TERCERA.- El reo también es un ser humano con calidad jurídica con derechos y obligaciones como los ciudadanos libres. El derecho del trabajo es un derecho que no se puede negar a los penados trabajadores y, por lo tanto, al realizarlo deberán recibir las prestaciones derivadas de la relación laboral que, en su caso, establezca.

CUARTA.- El trabajo penitenciario debe tener como fines específicos el de preparar al reo en un oficio que sea de su interés, y buscar la especialización de la que haya tenido uno.

Debe evitarse la explotación de la mano de obra, la remuneración debe ser acorde con las horas de trabajo y especialización en la labor.

QUINTA.- Las condiciones de trabajo en las que se desarrollan las labores del sistema penitenciario deben ser iguales o similares a las condiciones de vida de los hombres que trabajan en libertad.

SEXTA.- Todo trabajo debe ser regulado por una normatividad adecuada previa reforma a la Ley Federal del Trabajo, ya que el trabajo penitenciario

necesita de una verdadera regulación jurídica, que contenga y establezca una organización actualizada con características de trabajo en reclusión.

Requiriéndose para lograr éste objetivo que se organicen tareas verdaderamente productivas e impulsen y dirijan el trabajo penitenciario y que además de la elaboración de artesanías y trabajos manuales se integre de lleno a la producción actual de la industria.

SÉPTIMA.- Es necesario suprimir los descuentos al salario del reo trabajador, toda vez que la realidad demuestra que los descuentos realizados por concepto de la reparación del daño, no se entregan a los agraviados del delito y tampoco el fondo de ahorro se entrega a los internos.

OCTAVA.- Es menester que las autoridades penitenciarias tomen medidas acertadas para erradicar la ociosidad, la corrupción, la sobrepoblación, el narcotráfico entre otros problemas, y evitar que se multipliquen las conductas delictivas, en especial la Dirección General de Reclusorios deberá atender a fondo esta gran problemática en conjunto con otras autoridades.

NOVENA.- El trabajo organizado oficialmente en las prisiones y administrado a través de una empresa anexa a los Centros Penitenciarios, generaría una adecuada regulación del trabajo penitenciario y por tal motivo una eficiente readaptación social.

DÉCIMA.- Con la creación de dichas empresas se obtendría autosuficiencia económica y se percibirían mayores ingresos para el establecimiento penitenciario y el reo trabajador, y obviamente el Estado erogaría menos gastos.

BIBLIOGRAFIA

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO. Universitaria, México, 1983. Pág. 91.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV, Quinta Edición, Santillana, España. Pág. 115

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Sexta Edición, Trillas, México, 1989. Pág. 95.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. CAUSALES DE DESPIDO. Trillas, México, 1983. Pág. 76.

CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Tomo I, Bosch; España, 1993. Pág. 56

DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, décimo primera Edición, Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 97.

DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II, séptima Edición, Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 116.

DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Undécima Edición, Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 72.

DEL CAMPO, Carlos Martín. LA REHABILITACIÓN DESDE PROCESADOS. Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva, México, 1966.

DEL PONT, Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO. Editorial Cárdenas, México, 1991, Pág.

DEL PONT, Luis Marco. PENOLOGÍA Y SISTEMAS CARCELARIOS. TOMO I, 1982, Editorial de Palma, Buenos Aires, Pág. 25.

FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL DEL INTERNO. Revista Criminalia, No. 5 de mayo de 1968, Pág. 261.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA PRISIÓN. Fondo de Cultura Económica y UNAM; México, 1995. Pág.17.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA REFORMA PENAL. Botas, México, 1981. Pág. 67

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Botas, México, 1990. Pág.66.

GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 14ª Edición, Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 16.

LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 2ª Edición, Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 90.

MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1994. Pág. 76.

MORALES SALDAÑA, Hugo. NORMAS APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, septiembre de 1967, Pág. 46.

OJEDA VÁZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 42.

RANGEL VAZQUEZ, Manuel. LA REDUCCIÓN Y READAPTACION POR EL TRABAJO OBLIGATORIO. Revista Criminalia, Año XXI, No. 1, enero de 1995, Págs. 24 y 25

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGÍA. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 241

ROLDAN QUIÑÓNEZ, Luis Fernando. BRINGAS HERNANDEZ M. Alejandro. REFORMA PENITENCIARIA INTEGRAL, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 219

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Porrúa. S.A, México, 1996.

TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 9ª Edición, Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 34

TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Teoría Integral, 2ª edición, Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 790

VIDAL RIVEROLL, Carlos. EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS EN LAS PRISIONES. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17 Abril-Junio de 1995, Pág. 73.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. DIAGNÓSTICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO. Serie Folletos, México, 1991/12. Pág. 15

- ⇒ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- ⇒ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ⇒ REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

🔗 **Paginas de Internet**

www.iustitia.com